

# ALCANCE N° 257

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

**RESOLUCIONES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN PARA QUE  
SEGREGUE UN LOTE DE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD,  
QUE SE DESAFECTA DE SU USO PÚBLICO, Y SE AUTORIZA  
SU PERMUTA POR OTRO BIEN QUE A SU VEZ SE  
AFECTA AL USO PÚBLICO DE PARQUE**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9475**

**EXPEDIENTE N.º 18.767**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN PARA QUE  
SEGREGUE UN LOTE DE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD,  
QUE SE DESAFECTA DE SU USO PÚBLICO, Y SE AUTORIZA  
SU PERMUTA POR OTRO BIEN QUE A SU VEZ SE  
AFECTA AL USO PÚBLICO DE PARQUE**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de San Ramón, cédula de persona jurídica número tres- cero uno cuatro- cero cuatro dos cero siete seis (N.º 3-014-042076), para que del terreno municipal de su propiedad, que es finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, bajo el sistema de folio real matrícula número cuatro cuatro cero cinco cinco uno secuencia cero cero cero (N.º 440551-000), que se describe así: naturaleza de parque, situado en el distrito 7, San Isidro, del cantón de San Ramón, provincia de Alajuela, con los siguientes linderos: al norte con calle pública; al sur con lote 1 A, de Golden SEA S.A.; al este con calle 2 lotes 1 y 2 bloque B, y al oeste con calle 1 lotes 1 5 y 6 bloque H, mide cuatrocientos siete metros con veinte decímetros cuadrados (407,20 m<sup>2</sup>), plano catastrado número A- uno uno cero siete cuatro uno cero- dos mil seis (N.º A-1107410-2006), se segregue un lote que se describe así: naturaleza terreno de parque, situado en San Isidro de San Ramón, distrito siete del cantón 2, Alajuela. Linderos: al norte con la Municipalidad de San Ramón; al sur con Artec Tecnología, Diseño y Construcción Sociedad Anónima; al este con calle pública con un frente a ella de seis metros y cincuenta y tres centímetros lineales (6,53), y al oeste con la Junta de Educación del distrito Central de San Ramón; área: ciento treinta y cinco metros cuadrados (135 m<sup>2</sup>), lote que se ajusta en todo al plano catastrado número dos- uno seis uno cero cero siete nueve secuencia dos mil doce (N.º 2- 1610079-2012).

Se desafecta del uso y dominio público el lote segregado anteriormente descrito. El resto de la finca madre se lo reserva la Municipalidad de San Ramón, como propietario.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de San Ramón para que permute el lote a segregar, descrito en el artículo anterior, por la finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, bajo el sistema de folio real matrícula número cuatro dos cinco dos uno nueve - cero cero cero (N.º 425219-000), que se describe así: naturaleza: bloque C, lote 10-C, terreno para construir, situado en el distrito 7, San Isidro, cantón 2, San Ramón, de la provincia de Alajuela; linderos: al norte con lotes 9 y 11 C; al sur con avenida dos, y al este y el oeste con calle pública; mide doscientos cuarenta y nueve metros con treinta y nueve decímetros

cuadrados (249,39 m<sup>2</sup>), finca que posee el plano catastrado número A-uno uno cero seis nueve cuatro dos- dos mil seis (N.º A-1106942-2006), propiedad de la empresa Artec Tecnología Diseño y Construcción Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-uno cero uno-dos nueve seis siete ocho nueve (N.º 3-101-296789).

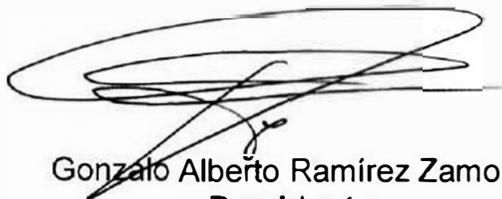
Se afecta al uso público de parque el lote permutado por la Municipalidad de San Ramón, matrícula número cuatro dos cinco dos uno nueve-cero cero cero (N.º 425219-000).

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado el veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete.

#### COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**Presidente**



Carmen Quesada Santamaría  
**Primera secretaria**



Michael Jake Arce Sancho  
**Segundo secretario**

---

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.

**Ejecútese y publíquese.**



Luis Guillermo Solís Rivera



Luis Gustavo Mata Vega  
MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA

1 vez.—( IN2017179390 ).



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA DE  
EDUCACIÓN ESCUELA BAJO LA LEGUA MERCEDES SUR DE  
PURISCAL Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA  
ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA PRO  
MEJORAS SOCIALES DE BAJO LA LEGUA  
DE PURISCAL, SAN JOSÉ**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9477**

**EXPEDIENTE N.º 19.315**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA DE  
EDUCACIÓN ESCUELA BAJO LA LEGUA MERCEDES SUR DE  
PURISCAL Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA  
ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA PRO  
MEJORAS SOCIALES DE BAJO LA LEGUA  
DE PURISCAL, SAN JOSÉ**

ARTÍCULO 1- Se desafecta del uso y dominio público el bien inmueble inscrito en el partido de San José, bajo el sistema de folio real número ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete – B – cero cero cero (N.º 85657-B-000), terreno de montes, que mide dos mil metros cuadrados (2000 m<sup>2</sup>), situado en el distrito segundo Mercedes Sur, cantón cuarto Puriscal, de la provincia de San José; linderos: al norte con José Madriz Alvarado; al sur con calle de entrada y otros; al este con calle nueva y otros, y al oeste con calle en medio y otros, el cual es propiedad de la Junta de Educación Escuela Bajo La Legua Mercedes Sur de Puriscal, cédula de persona jurídica número tres – cero cero ocho – cero siete ocho cero cero nueve (N.º 3-008-078009) y, a la vez, se autoriza a la Junta de Educación Escuela Bajo La Legua Mercedes Sur de Puriscal para que lo done a la Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras Sociales de Bajo La Legua de Puriscal, cédula jurídica número tres – cero cero dos – doscientos sesenta y un mil seiscientos quince (N.º 3- 002-261615).

ARTÍCULO 2- El lote donado se destinará, exclusivamente, a la construcción de un salón comunal multiuso y a las oficinas de la Asociación. En caso de que la Asociación donataria llegara a disolverse, o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Junta de Educación Escuela Bajo La Legua Mercedes Sur de Puriscal.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que formalice todos los trámites de esta donación mediante la elaboración de la escritura correspondiente, la cual estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado para que actualice y corrija la naturaleza, la situación, la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado el veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**Presidente**



Carmen Quesada Santamaria  
**Primera secretaria**



Michael Jake Arce Sancho  
**Segundo secretario**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete .

**Ejecútese y publíquese.**



**Luis Guillermo Solís Rivera**



**Sonia Marta Mora Escalante**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 7798  
CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD,  
DE 30 DE ABRIL DE 1998**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9484**

**EXPEDIENTE N.º 20.161**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 7798  
CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD,  
DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO 1- Se modifican los conceptos "conservación vial", "mantenimiento periódico" y "mejoramiento", y se agrega el concepto "mejoramientos puntuales", al artículo 1 de la Ley N.º 7798, Creación del Consejo Nacional de Vialidad, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 1- La presente ley regula la conservación y construcción de las carreteras, las calles de travesía y los puentes de la red vial nacional. Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

[...]

Conservación vial: conjunto de actividades destinadas a preservar, de forma continua y sostenida, el buen estado de las vías y los puentes, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario. La conservación vial comprende todo lo que no alcanza a ser construcción de obras nuevas o variación sustancial de estándar de las existentes. Tampoco comprende las obras de restauración que se requieren a causa de emergencias, salvo lo dispuesto por la presente ley como excepción. Dentro de la conservación vial pueden distinguirse las siguientes actividades: mantenimiento (rutinario y periódico), refuerzo, rehabilitación y mejoramientos puntuales.

Mantenimiento periódico: conjunto de actividades programables, cada cierto período, tendientes a renovar la condición original de los pavimentos mediante la aplicación de capas adicionales de lastre, grava, tratamientos superficiales o recapados asfálticos o de secciones de concreto, según el caso, sin alterar la estructura de las capas del pavimento subyacente. El mantenimiento periódico de los puentes incluye la limpieza, la pintura y la reparación o el cambio de elementos estructurales dañados o de protección.

Mejoramiento: mejoras o modificaciones de estándar horizontal o vertical de los caminos, relacionadas con el ancho, el alineamiento, la curvatura o la pendiente longitudinal, a fin de incrementar la capacidad de la vía y la velocidad de circulación. También se incluyen, dentro de esta categoría, la ampliación de la calzada, la elevación del estándar del tipo de superficie ("upgrade") de tierra a lastre o de lastre a asfalto, entre otros, y la construcción de estructuras tales como alcantarillas grandes, puentes o intersecciones.

Mejoramientos puntuales: corresponden a mejoras o modificaciones localizadas del estándar horizontal o vertical de los caminos, relacionadas con el ancho, el alineamiento, la curvatura o la pendiente longitudinal, a fin de incrementar la seguridad vial. Se consideran mejoramientos puntuales: la construcción de bahías de autobuses, el mejoramiento de cruces, la ampliación puntual de la calzada para ubicar un carril de giro; así como corregir el alineamiento vertical u horizontal de puntos con incidencia de accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 22 y 23 de la Ley N.º 7798, Creación del Consejo Nacional de Vialidad, de 30 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

Artículo 22- Para usar el financiamiento con fondos locales en la red vial nacional, se requerirá cumplir fielmente con las siguientes prioridades:

- 1) Conservación vial.
- 2) Mejoramiento sustancial del estándar vertical, horizontal y del tipo de superficie, tipo "upgrade", es decir, de tierra a lastre o de lastre a asfalto, entre otros.
- 3) Reconstrucción y construcción de obras viales nuevas.

Se exceptúa el financiamiento con préstamos internos y externos para fines específicos de construcción de obras nuevas y mejoramientos.

La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición. Entre otras cosas impedirá el uso de fondos mediante el presupuesto, en perjuicio del orden prioritario establecido anteriormente.

Artículo 23- Para cumplir con la responsabilidad de intervenir la red vial nacional, el Consejo Nacional de Vialidad está obligado a elaborar planes anuales y quinquenales de inversión, los cuales definirán los progresos durante estos períodos. En este sentido, el Consejo deberá acatar las políticas y los lineamientos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y coordinará esta labor con las unidades correspondientes.

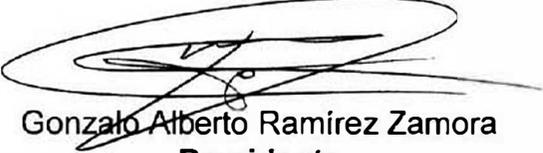
ARTÍCULO 3- Se adiciona el artículo 1 bis a la Ley N.º 7798, Creación del Consejo Nacional de Vialidad, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 1 bis- El monto máximo a invertir para los mejoramientos puntuales considerados parte de la conservación vial se limita hasta el diez por ciento (10%) del monto asignado a los contratos de conservación vial; se excluyen, expresamente, los mejoramientos que impliquen cambios sustanciales de estándar.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado el veintiuno de setiembre del año dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**Presidente**



Carmen Quesada Santamaria  
**Primera secretaria**



Michael Jake Arce Sancho  
**Segundo secretario**

---

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

**Ejecútese y publíquese.**



**LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA**



**GERMAN VALVERDE GONZÁLEZ**  
*Ministro de Obras Públicas y Transportes*

1 vez.—O. C. N° 4910.—Solicitud N° 9832.—( IN2017179173 ).



# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 40623-COMEX

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos 1, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 16, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

#### CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO), mediante la Resolución N° 384-2017 (COMIECO-EX) de fecha 27 de abril de 2017, aprobó el *“Procedimiento centroamericano para la expedición de certificados de circulación de mercancías CA.1, sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente en un país miembro de la Unión Europea, para mercancías que previamente fueron importadas definitivamente en un país y exportadas a otro país centroamericano, el formato del certificado de circulación de mercancías CA.1 y su instructivo de llenado”*, como aparecen en los Anexos I y II de la Resolución en mención.

II.- Que en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación.

Por tanto;

#### DECRETAN:

**Publicación de la Resolución N° 384-2017 (COMIECO-EX) de fecha 27 de abril de 2017:**  
*“Aprobar el procedimiento centroamericano para la expedición de certificados de circulación de mercancías CA.1, sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente en un país miembro de la unión europea, para mercancías que previamente fueron importadas definitivamente en un país y exportadas a otro país centroamericano, el formato del certificado de circulación de mercancías CA.1 y su instructivo de llenado” y sus Anexos I y II.*

**Artículo 1.-** Publíquense la Resolución N° 384-2017 (COMIECO-EX) de fecha 27 de abril de 2017 del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana: *“Aprobar el procedimiento centroamericano para la expedición de certificados de circulación de mercancías CA.1, sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente en un país miembro de la unión europea, para mercancías que previamente fueron importadas definitivamente en un país y exportadas a otro país centroamericano, el formato del certificado de circulación de mercancías CA.1 y su instructivo de llenado”* y sus Anexos I y II; que a continuación se transcriben:

RESOLUCIÓN No.384-2017 (COMIECO-EX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 38 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde, aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema de Integración Económica;

Que según lo dispone el párrafo 1 del Artículo 304 del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, los Estados Centroamericanos asumieron el compromiso de adoptar un mecanismo de reembolso de los Derechos Arancelarios a la Importación pagados, para aquellas mercancías originarias y procedentes de los Estados Miembros de la Unión Europea que han sido importadas definitivamente en un Estado Parte del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, y han sido posteriormente exportadas hacia otro Estado Parte del referido Subsistema;

Que mediante la Resolución COMIECO-COEFIN No. 01-2015, de fecha 25 de junio de 2015, se aprobó el "Mecanismo para el Reembolso de los Derechos Arancelarios a la Importación Pagados sobre Mercancías Originarias de la Unión Europea al Amparo del Acuerdo de Asociación y que Posteriormente son Exportadas a Otra República de la Parte Centroamericana" y se hace necesario contar con un procedimiento que permita verificar que las mercancías en cuestión son originarias de la Unión Europea;

Que el Grupo Técnico Centroamericano de Reglas de Origen ha presentado a consideración de este Foro, un proyecto de "Procedimiento centroamericano para la expedición de certificados de circulación de mercancías CA.1, sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente en un país miembro de la Unión Europea, para mercancías que previamente fueron importados definitivamente en un país y exportadas a otro país centroamericano",

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 11, 12, 15, 16, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Aprobar el PROCEDIMIENTO CENTROAMERICANO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS CA.1, SOBRE LA BASE DE UNA PRUEBA DE ORIGEN EXPEDIDA O ELABORADA PREVIAMENTE EN UN PAÍS MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA, PARA MERCANCÍAS QUE PREVIAMENTE FUERON IMPORTADAS DEFINITIVAMENTE EN UN PAÍS Y EXPORTADAS A OTRO PAÍS CENTROAMERICANO, el FORMATO DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS CA.1 y su INSTRUCTIVO DE LLENADO, tal cual como aparecen en los Anexos I y II, de la presente Resolución y que forman parte integrante de la misma.



Handwritten signatures and initials are present on the right side of the page, including a large signature at the bottom right and several smaller initials above it.

2. La presente Resolución entrará en vigencia 27 de julio de 2017 y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica 27 de abril de 2017



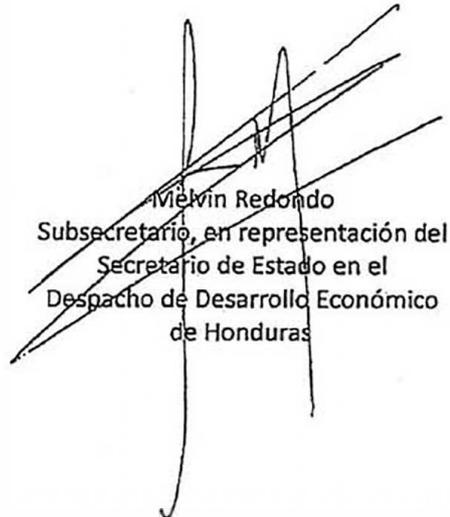
Jhon Fonseca  
Viceministro, en representación del  
Ministro de Comercio Exterior  
de Costa Rica



Luz Estrella Rodriguez  
Viceministra, en representación del  
Ministro de Economía  
de El Salvador



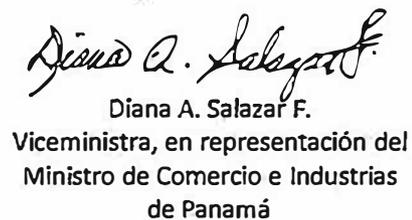
Enrique Lacs  
Viceministro, en representación del  
Ministro de Economía  
de Guatemala



Melvin Redondo  
Subsecretario, en representación del  
Secretario de Estado en el  
Despacho de Desarrollo Económico  
de Honduras



Jesús Bermúdez  
Viceministro, en representación del  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio  
de Nicaragua



Diana A. Salazar F.  
Viceministra, en representación del  
Ministro de Comercio e Industrias  
de Panamá

La ...



infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA: Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las seis (6) de dos (2) anexos adjuntos, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 384-2017 (COMIECO-EX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de San José, Costa Rica el veintisiete de abril de dos mil diecisiete. -----



*Carmen Gisela Vergara*  
Carmen Gisela Vergara  
Secretaria General

Anexo I

Procedimiento centroamericano para la expedición de certificados de circulación de mercancías CA.1, sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente en un país miembro de la Unión Europea, para mercancías que previamente fueron importadas definitivamente en un país y exportadas a otro país centroamericano

1. **Ámbito de aplicación:**

El presente procedimiento será aplicable para mercancías originarias de la Unión Europea importadas definitivamente en un país centroamericano en el marco del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y luego fueron exportadas nuevamente a otro país centroamericano.

2. **Procedimiento:**

2.1 El exportador de la Parte centroamericana, con fundamento en una prueba de origen expedida o elaborada previamente por una autoridad aduanera de la Unión Europea o de un país centroamericano, en lo sucesivo prueba de origen inicial, llenará y firmará un certificado de circulación de mercancías CA.1, en adelante Certificado CA.1, que se pondrá a disposición del solicitante de la Parte centroamericana a fin de enviar todas o parte de estas mercancías a otro país de Centroamérica.

2.2 El Certificado CA.1, deberá ser presentado ante la autoridad aduanera de la Parte importadora, acompañada de la siguiente documentación:

- La copia de la prueba de origen inicial emitida en la Unión Europea o en un país centroamericano con que se realizó la importación previa; y,
- Copia de la Declaración de Importación de Mercancías utilizada en el primer ingreso de la mercancía al país centroamericano.

2.3 El Certificado CA.1 será de libre reproducción y deberá completarse de la siguiente manera:

- Casilla No 1: la información del exportador del país centroamericano.
- Casilla No 2: indicar "certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre la Unión Europea y Centroamérica".
- Casilla No 3: proporcionar los detalles del destinatario final en el país de Centroamérica.



- Casilla No 4: indicar Unión Europea o el nombre del país miembro de la Unión Europea de donde se consideran originarios los productos.
- Casilla No 5: el nombre del país al que se destinan los productos cubiertos por el Certificado CA.1.
- Casilla No 6: el llenado de esta casilla es opcional. Si esta casilla es llenada, se deberá indicar los medios de transporte y números de la carta de porte, con los nombres de las respectivas compañías de transporte.
- Casilla No 7: En caso de que la prueba de origen inicial haya sido un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o un certificado de circulación de mercancías EUR.1 Sustitutivo, se deberá indicar la leyenda:

*"Certificado de circulación de mercancías CA.1 emitido con base en \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_." (Se deberá colocar el número de serie y la fecha de emisión del certificado de circulación de mercancía EUR.1 o un certificado de circulación de mercancías EUR.1 Sustitutivo original), o en su caso, indicación de que el certificado EUR.1 original es un duplicado o estaba expedido a posteriori.*

En caso de que la prueba de origen inicial haya sido una declaración en factura, se deberá indicar la siguiente leyenda:

*"Certificado de circulación de mercancías CA.1 emitido con base en una declaración en factura, de fecha \_\_\_\_\_, número de referencia \_\_\_\_\_, número de exportador autorizado \_\_\_\_\_." (Se deberá colocar la fecha y número de referencia de la factura, nota de entrega o cualquier otro documento comercial original y el número de exportador autorizado, en caso de que corresponda).*

Adicionalmente, se debe indicar cualquier otra información que se considere útil para aclarar la información del Certificado CA.1 y los datos que figuren en la casilla No.7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el certificado de circulación de mercancías EUR.1 Sustitutivo iniciales, o en su caso, las correspondientes observaciones de naturaleza similar indicadas en la declaración en factura original.

- Casilla No 8: descripción y clasificación arancelaria (al menos a nivel de partida del Sistema Armonizado) de los productos cubiertos por el certificado de Circulación CA.1 que vayan a ser exportados a otro país de Centroamérica.
- Casilla No 9: la masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.) de todas las mercancías listadas en la casilla 8 o separadamente para cada ítem.



- Casilla No 10: el llenado de esta casilla es opcional. Si esta casilla es llenada, indicar la fecha y número(s) de factura del exportador, quien envía los productos a otro país de Centroamérica.
- Casilla No 11: se deberá completar con la información y firma del exportador que envía los productos al otro país de Centroamérica.

### 3. Verificación del certificado circulación de mercancías CA.1:

3.1 El exportador deberá estar en capacidad de demostrar, en caso de ser requerido por las autoridades aduaneras o la autoridad pública competente de la Parte centroamericana importadora, que las mercancías no han sido sometidas a transformación, modificación o alteración alguna, excepto la carga, descarga o cualquier otra operación destinada a mantener las mercancías en buenas condiciones para ser transportadas al territorio de otro país centroamericano.

3.2 Cuando la autoridad aduanera o, cuando sea aplicable, la autoridad pública competente de la Parte centroamericana importadora, tenga dudas razonables del carácter originario de los productos cubiertos en el Certificado CA.1, le enviará la solicitud de verificación de origen a la autoridad pública competente de la Unión Europea para que proceda a realizar una verificación *a posteriori*, basado en la prueba de origen inicial de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 30 del Anexo II del Acuerdo.

### 4. Conservación de la documentación

El exportador, quien envía los productos a otro país de Centroamérica, conservará durante tres años, como mínimo, todos los documentos relacionados con la emisión del certificado de circulación de mercancías CA.1 y una copia de la prueba de origen inicial.

### 5. Validez del certificado de circulación de mercancías CA.1

El Certificado CA.1 tendrá la validez de doce meses contados a partir de la fecha de su emisión.



Anexo II

**CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

1. Exportador (Nombre, número de registro fiscal, dirección completa y país)	<b>CA.1</b>		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso.		
3. Destinatario (Nombre, dirección completa y país)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre		
	..... Y ..... <i>(indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)</i>		
	4. País, grupo de países o territorio de que se considera que los productos son originarios	5. País de destino	
6. Detalles de transporte (Opcional)	7. Observaciones		
8. Número de orden; Marcas y numeración; Número y naturaleza de los bultos (1); Descripción y clasificación arancelaria de las mercancías.	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m <sup>3</sup> , etc.)	10. Facturas (Opcional)	
<p>- La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado.</p> <p>- Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.</p> <p>- Las mercancías son originarias y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea.</p> <p>- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado de circulación de mercancías CA.1, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.</p> <p>Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.</p>			
<p><b>11. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</b></p> <p>El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.</p> <p>Firma Autorizada: _____ Empresa: _____</p> <p>Nombre: _____ Cargo: _____</p> <p>Lugar y Fecha: _____ Teléfono: _____</p> <p style="text-align: right;">Correo electrónico: _____</p>			

<sup>1</sup> Para las mercancías sin embalar. Hágase constar el número de objetos o la mención "a granel".



**INSTRUCTIVO DE LLENADO**  
**CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS CA.1**

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.
4. El certificado de circulación de mercancías CA.1 deberá completarse de la siguiente manera:
  - Casilla No 1: la información del exportador del país centroamericano.
  - Casilla No 2: indicar "certificado utilizado en los Intercambios preferenciales entre la Unión Europea y Centroamérica".
  - Casilla No 3: proporcionar los detalles del destinatario final en el país de Centroamérica.
  - Casilla No 4: indicar Unión Europea o el nombre del país miembro de la Unión Europea de donde se consideran originarios los productos.
  - Casilla No 5: el nombre del país al que se destinan los productos cubiertos por el certificado de circulación de mercancías CA.1.
  - Casilla No 6: el llenado de esta casilla es opcional. Si esta casilla es llenada, se deberá indicar los medios de transporte y números de la carta de porte, con los nombres de las respectivas compañías de transporte.
  - Casilla No 7:

En caso de que la prueba de origen inicial haya sido un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o un certificado de circulación de mercancías EUR.1 Sustitutivo, se deberá indicar la leyenda:

"Certificado de circulación de mercancías CA.1 emitido con base en \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_." (Se deberá colocar el número de serie y la fecha de emisión del certificado de circulación de mercancía EUR.1 o un certificado de circulación de mercancías EUR.1 Sustitutivo inicial), o en su caso, indicación de que el certificado EUR.1 original es un duplicado o estaba expedido a posteriori.

En caso de que la prueba de origen inicial haya sido una declaración en factura, se deberá indicar la siguiente leyenda:

"Certificado de circulación de mercancías CA.1 emitido con base en una declaración en factura, de fecha \_\_\_\_\_, número de referencia \_\_\_\_\_, número de exportador autorizado \_\_\_\_\_." (Se deberá colocar la fecha y número de referencia de la factura, nota de entrega o cualquier otro documento comercial original y el número de exportador autorizado, en caso de que corresponda).

Adicionalmente, se debe indicar cualquier otra información que se considere útil para aclarar la información del certificado de circulación de mercancías CA.1 y los datos que figuren en la casilla No.7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o un certificado de circulación de



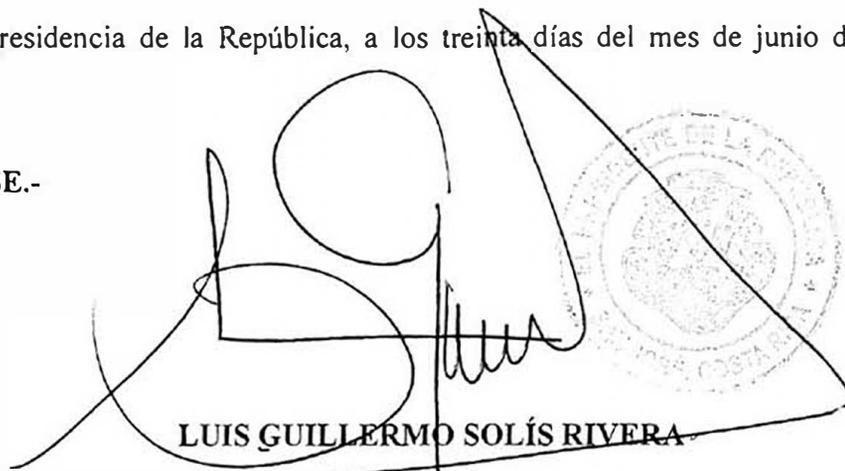
- mercancías EUR.1 Sustitutivo inicial, o en su caso, las correspondientes observaciones de naturaleza similar indicadas en la declaración en factura original.
- Casilla No 8: descripción y clasificación arancelaria (al menos a nivel de partida del Sistema Armonizado) de los productos cubiertos por el certificado de circulación de mercancías CA.1 que vayan a ser exportados a otro país de Centroamérica.
  - Casilla No 9: la masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.) de todas las mercancías listadas en la casilla 8 o separadamente para cada ítem.
  - Casilla No 10: el llenado de esta casilla es opcional. Si esta casilla es llenada, indicar la fecha y número(s) de factura del exportador, quien envía los productos a otro país de Centroamérica.
  - Casilla No 11: se deberá completar y firmar con la información del exportador, quien envía los productos a otro país de Centroamérica.



**Artículo 2.-** El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

**PUBLÍQUESE.-**



**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



**ALEXANDER MORA DELGADO**  
Ministro de Comercio Exterior



1 vez.—O. C. N° 3400034165.—Solicitud N° 19220.—( IN2017178843 ).

# TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

## RESOLUCIONES

**N.° 5813-E10-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las quince horas con treinta minutos del dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete.

**Liquidación de gastos permanentes del partido Liberación Nacional (PLN) correspondientes al trimestre julio-setiembre 2016.**

### RESULTANDO

1.- Por oficio n.° DGRE-220-2017 del 10 de mayo de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el 12 de esos mismos mes y año, el señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe n.° DFPP-LT-PLN-09-2017 del 28 de marzo de 2017, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) y denominado: *“INFORME RELATIVO A LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACION TRIMESTRAL DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE JULIO Y EL 30 DE SETIEMBRE DE 2016”* (folios 1 a 10).

2.- En auto de las 15:20 horas del 12 de mayo de 2017, el Magistrado instructor confirió audiencia a las autoridades del PLN para que se pronunciaran, de estimarlo conveniente, sobre el informe rendido por el DFPP (folio 11).

3.- Por oficio n.° PLN-031-2017 del 18 de mayo de 2017, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 23 de esos mismos mes y año, la señora Paulina Ramírez Portuguez, Tesorera del PLN, informó que esa agrupación se allana a los resultados del referido informe del DFPP (folio 15).

4.- En auto de las 14:00 horas del 1.° de junio de 2017, el Magistrado instructor confirió audiencia al DFPP a fin de que se refiriera acerca de la presunta cesión de

recursos –provenientes de sus reservas permanentes– ordenada por el PLN a favor del Banco Cathay S.A. (folio 24).

5.- Por oficio n.º DFPP-341-2017 del 16 de junio de 2017, recibido en la Secretaría de este Tribunal ese mismo día, el señor Ronald Chacón Badilla, Jefe del DFPP, solicitó una prórroga a fin de rendir el informe requerido (folio 30).

6.- En auto de las 13:00 horas del 16 de junio de 2017, el Despacho instructor concedió la prórroga solicitada (folio 31).

7.- Por oficio n.º DFPP-362-2017 del 30 de junio de 2017, recibido en la Secretaría de este Tribunal ese mismo día, el señor Chacón Badilla solicitó, por segunda ocasión, prórroga para rendir el informe requerido (folio 36).

8.- En auto de las 13:00 horas del 30 de junio de 2017, el Magistrado instructor concedió la prórroga solicitada (folio 37).

9.- Por oficio n.º DFPP-383-2017 del 14 de julio de 2017, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 18 de esos mismos mes y año, el señor Chacón Badilla rindió el informe relativo a la presunta cesión de recursos ordenada por el PLN a favor del Banco Cathay S.A. (folios 42 a 60).

10.- En oficio n.º DFPP-386-2017 del 19 de julio de 2017, recibido en la Secretaría de este Tribunal el día siguiente, el señor Chacón Badilla aclaró el monto que el DFPP sugirió reconocer al PLN con ocasión de sus gastos permanentes correspondientes al periodo julio-setiembre 2016 (folio 78).

11.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y

## **CONSIDERANDO**

**I.- Reserva para gastos permanentes y su liquidación trimestral.** Por mandato del artículo 96 inciso 1) de la Constitución Política, los partidos políticos no pueden destinar la contribución estatal, únicamente, para atender sus gastos electorales. Siguiendo la letra del texto constitucional, una parte de esta debe ser empleada para atender las actividades permanentes de capacitación y organización política. La determinación de los porcentajes destinados a cada uno de esos rubros (gastos electorales de capacitación y de organización) es del resorte exclusivo de cada agrupación, por intermedio de la respectiva previsión estatutaria.

El Código Electoral ordena que, al resolver las liquidaciones de gastos presentadas por las agrupaciones políticas –luego de celebrados los comicios respectivos–, debe conformarse una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos en época no electoral, para atender esas necesidades permanentes. Esa reserva quedará constituida de acuerdo con el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada agrupación y según los porcentajes predeterminados.

**II.- Hechos probados.** De relevancia para la resolución de este asunto se tienen los siguientes: **1)** el PLN tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos por actividades permanentes de organización y capacitación, la suma de **€174.490.160,10**, de los cuales **€38.268.504,28** están destinados para gastos de organización y **€136.221.655,82** para gastos de capacitación (folios 79 a 81); **2)** el PLN presentó ante la DGRE, dentro del plazo legal establecido, la liquidación trimestral de gastos permanentes del período comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de setiembre de 2016, por un monto de **€82.282.672,08** (folios 1 vuelto y 8); **3)** esa agrupación logró comprobar un monto de **€70.729,476.17**, de los cuales **€67.355,016.17** corresponden

al rubro de organización política y los restantes **₡3.374,460.00** al de capacitación (folios 2 vuelto, 3, 4 y 8 vuelto); **4)** el PLN acreditó haber cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, correspondiente al período comprendido entre el 1.º de julio 2015 y el 30 de junio de 2016 (folios 4 vuelto y 9 vuelto); **5)** el PLN no registra multas acordadas en firme y que estén pendientes de cancelación de conformidad con los numerales 287, 288 y 300 del Código Electoral (folio 10); **6)** el PLN se encuentra al día en el pago de sus obligaciones con la seguridad social (folios 4 vuelto, 10 y 82); y, **7)** el PLN acordó con el Banco Cathay de Costa Rica S.A. la cesión de los recursos económicos que integran sus reservas permanentes de organización y capacitación (folios 3 vuelto, 4, 9, 9 vuelto, 20, 42 a 60 y 62 a 68).

**III.- Ausencia de oposición sobre los gastos rechazados por el DFPP.** Por oficio n.º PLN-031-2017 del 18 de mayo de 2017, la señora Paulina Ramírez Portugal, Tesorera del PLN, informó que se allanaban a los resultados del informe n.º DFPP-LT-PLN-09-2017. En vista de esa circunstancia, no corresponde que esta Magistratura realice un análisis de fondo de los documentos que componen la liquidación ni de los montos objetados por el órgano técnico en el procedimiento de revisión de gastos efectuado por esa dependencia.

**IV.- Resultado de la revisión parcial de la liquidación presentada por el PLN, correspondiente al trimestre julio-setiembre 2016.** De acuerdo con el examen practicado por la DGRE a la documentación aportada por el PLN, para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de gastos permanentes, a la luz de lo que

disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar los siguientes aspectos:

**1.- Reserva de organización y capacitación del PLN.** De conformidad con lo dispuesto en la resolución n.º 7168-E10-2016 (visible a folios 79 a 81), el PLN tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos por actividades permanentes, la suma de **₡174.490.160,10**, de los cuales **₡38.268.504,28** están destinados para gastos de organización y **₡136.221.655,82** para gastos de capacitación

**2.- Gastos de organización reconocidos al PLN.** De conformidad con lo expuesto, el PLN tiene en reserva la suma de **₡38.268.504,28** para el reembolso de gastos de organización y logró comprobar erogaciones, de esa naturaleza, por la suma de **₡67.355,016.17**.

Ahora bien, de la revisión de esos montos se hace evidente que los recursos que componen la reserva partidaria en cuestión no resultan suficientes a fin de satisfacer, en su totalidad, los gastos que, en ese rubro, fueron debidamente liquidados por el PLN.

Así, producto del reconocimiento de esas erogaciones partidarias ocurre el agotamiento de la reserva partidaria de organización del PLN, de ahí que, en relación con la presente liquidación de gastos, se genere un faltante de **₡29.086.511,89** (**₡67.355,016.17 - ₡38.268.504,28**) que resulta materialmente imposible atender.

**3.- Gastos de capacitación.** En atención a lo indicado, en el rubro de capacitación política la citada agrupación cuenta con una reserva de **₡136.221.655,82** y en la liquidación del periodo julio-setiembre 2016 logró comprobar gastos por **₡3.374,460.00**, suma que corresponde reconocer en este acto.

**V.- Improcedencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral.**

En el presente caso, no procede ordenar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral, ya que la agrupación política no tiene multas acordadas en firme y que estén pendientes de cancelación.

De otra parte, según se desprende de la base de datos que recoge la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PLN se encuentra al día con sus obligaciones con la seguridad social.

Finalmente, el PLN acreditó, ante este Tribunal, la publicación del estado auditado de sus finanzas y la lista de sus contribuyentes del periodo comprendido entre el 1.º de julio 2015 y el 30 de junio de 2016, por lo que tampoco procede retención alguna por este motivo.

**VI.- Monto por reconocer.** De conformidad con lo expuesto, el monto total aprobado al PLN, con base en la revisión de la liquidación de gastos del periodo comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de setiembre de 2016, asciende a la suma de **₡41.642.964,28** con cargo a la reserva para gastos de organización y capacitación política en los términos señalados en los considerandos IV.2 y IV.3.

**VII.- Reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PLN.** Teniendo en consideración que, de los gastos reconocidos al PLN por **₡41.642.964,28**, **₡38.268.504,28** corresponden al rubro de organización y los restantes **₡3.374,460.00**

al de capacitación, procede deducir esas cifras de las reservas específicas establecidas a favor del PLN.

Producto de esta operación y habida cuenta de lo indicado en el considerando IV.2, el PLN mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros, la suma de **₡132.847.195,82**, los que corresponden, en su totalidad, al rubro de capacitación.

**VIII.- Sobre la cesión de los montos que integran las reservas permanentes del PLN.** En la última liquidación en autos conocida, el PLN puso en conocimiento de este Tribunal el acuerdo de cesión, formalizado por esa agrupación política y el Banco Cathay de Costa Rica S.A. (Banco Cathay), por intermedio del cual el partido político transfiere a esa institución bancaria, voluntariamente, los recursos económicos que integran sus reservas permanentes de gastos.

Conforme se aprecia en la comunicación remitida a la DGRE por el señor Hairo Rodríguez Zúñiga, representante del Banco Cathay, en la escritura n.º veintitrés-siete –otorgada ante los notarios Hernán Cordero Maduro y Ricardo Cordero Baltodano– los representantes del PLN “(...) *cedieron a favor de Banco Cathay de Costa Rica, los derechos económicos que les corresponden de las sumas acumuladas en la **RESERVA DE GASTOS ORDINARIOS DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO.***” (folio 20).

En relación con ese acuerdo, el DFPP se pronunció –a instancia de este Tribunal– señalando que la gestión en comentario adolece de las condiciones necesarias mínimas para la cesión de los recursos de la contribución estatal que han sido asignados, en las respectivas reservas de organización y capacitación, a los partidos políticos. No obstante, el informe del órgano técnico concluye que, dado que

los recursos por reconocer al PLN en la presente liquidación, “*se consolidan como parte integral de su patrimonio, la agrupación política tiene la libertad de disponer su traslado a quien corresponda por los mecanismos que juzgue pertinentes.*”.

Tomando como base los documentos de respaldo para esa operación, el criterio rendido por el DFPP y los argumentos de la representación partidaria, este Tribunal estima improcedente la solicitud de traslado de los recursos de las reservas permanentes del PLN al Banco Cathay. Esa conclusión se fundamenta en la imposibilidad jurídica que se desprende, a la luz del ordenamiento jurídico, de que las agrupaciones políticas cedan los recursos que integran sus reservas permanentes de organización y capacitación.

Respecto de la cesión de los recursos partidarios de la contribución estatal integralmente concebida, el Código Electoral prevé, en sus artículos 115 y siguientes, la prerrogativa que asiste a los partidos políticos para, en estricto apego a las condiciones ahí enunciadas, trasladar anticipadamente el eventual derecho a la contribución estatal –para financiarse, otorgar garantías crediticias o pagar bienes y servicios adquiridos– que esas agrupaciones obtengan como reconocimiento de los gastos en que hayan incurrido con ocasión, únicamente, de comicios electivos nacionales en concreto (ver resolución n.º 1926-E8-2013 de las 11:15 horas del 15 de abril de 2013).

En punto a esa autorización que la ley otorga a los partidos políticos, conviene señalar que este Tribunal, a la luz de las disposiciones que norman la figura, es del criterio que tal cesión de la contribución estatal solo puede ser materializada en los certificados de cesión a que se refieren los artículos 115 y siguientes del Código

Electoral y, de igual manera, que la emisión, circulación, adquisición y posterior cobro de esos instrumentos financieros son acciones que están estrechamente ligadas al marco de un proceso electoral nacional.

Respecto de ese especial ligamen con los procesos electorales nacionales, nótese, inclusive, que este Tribunal ha interpretado que el “funcionamiento” de este tipo de instrumentos de financiación no resulta aplicable a propósito de las justas electivas municipales. De manera concreta, en su resolución n.º 5131-E8-2010 de las 15:20 horas del 30 de julio de 2010, puntualizó:

*“Dado que la interrogante del Partido no versa sobre la emisión de bonos de la contribución estatal sino sobre los certificados de cesión que emiten los partidos políticos para financiarse anticipadamente, canjeables en la Tesorería Nacional por los bonos que emite el Estado, cobra vigencia lo que, al efecto, dicta el numeral 22 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, decreto n.º 17-2009 publicado en La Gaceta n.º 210 de 29 de octubre de 2009, que indica, en lo relevante:*

*‘Artículo 22.- Derecho y descuento financiero*

*Los partidos políticos podrán ceder, total o parcialmente, su derecho eventual a la contribución estatal prevista en el artículo 96 constitucional, de acuerdo con las condiciones y formalidades establecidas en ese precepto y en el Código Electoral. Este mecanismo financiero no aplica tratándose de la contribución estatal para procesos electorales municipales.’ (el subrayado no pertenece al original).*

*Tal exclusión no es antojadiza ya que, se reitera, la cesión de derechos de contribución estatal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código Electoral, es un mecanismo por el que pueden optar los partidos políticos según lo que establece el artículo 96 de la Constitución Política y que refiere, exclusivamente, a las elecciones nacionales. **El legislador, al hacer una***

***remisión expresa al numeral 96 constitucional, brinda la posibilidad a los partidos de utilizar este mecanismo financiero, únicamente cuando se está en presencia de las elecciones nacionales, no así de los procesos electorales de índole municipal para los cuales, como habrá de reiterarse, se creó un régimen de financiamiento complementario o especial.***” (el resaltado no es parte del original) (criterio interpretativo reiterado, entre otras, en las resoluciones n.º 6480-E8-2010 y 2141-E8-2011).

De ahí que, como conclusiones a los razonamientos y el precedente señalados, se puedan desprender las siguientes: **a)** un partido político solo está habilitado jurídicamente para ceder su derecho de contribución estatal valiéndose de los certificados de cesión; **b)** los montos por ceder se reputan –al momento de ese traslado– como parte (eventual) de la suma total de contribución estatal a que una agrupación política tenga derecho (resolución n.º 4250-E8-2009 de este Tribunal), determinación que se calcula a partir de los resultados electorales que ese partido alcance en los comicios de que se trate; y, **c)** los recursos cedidos serán dotados de contenido económico con las sumas que finalmente sean autorizadas a los partidos políticos correspondientes al rubro “gastos electorales” (siguiendo la lógica del numeral 92 inciso a) del Código Electoral).

En relación con el último de los puntos enunciados en el párrafo anterior, cabe indicar que las reservas de capacitación y organización –como parte de la contribución del Estado a las agrupaciones políticas– no pueden ser cedidas pues están destinadas, exclusivamente, a atender los gastos que, en periodo no electoral, registren esas agrupaciones en los rubros antedichos.

Sobre la naturaleza jurídica de las indicadas reservas y el único mecanismo para acceder a los recursos que las integran, el Tribunal, en su resolución n.º 6775-E8-2010 15:35 horas del 8 de noviembre de 2010, apuntó:

*“Para una adecuada comprensión y análisis resulta indispensable señalar que, en razón del **interés público que reviste la actividad de los partidos políticos, el Constituyente escogió un modelo que promueve la participación política de los ciudadanos, dotando a estas agrupaciones de financiamiento para la campaña electoral y para su organización interna y la capacitación de sus miembros, en porcentajes que debe definir estatutariamente cada partido según lo establece el inciso 1 del artículo 96 constitucional. A nivel legal, los artículos 89, 92 y 93 del Código Electoral describen la tipología de los gastos que, por concepto de organización y capacitación, pueden ser objeto de reembolso y el numeral 107 señala el procedimiento mediante el cual se integra el fondo de reserva de este tipo de recursos (...).***

(...)

*Por su naturaleza, **esta reserva constituye un fondo especial al que la agrupación política sólo puede acudir trimestralmente, una vez que realice la liquidación de gastos respectiva, único mecanismo para acceder a los recursos ahí incluidos.***

*En la sentencia número 4555-E8-2010 de las 8:30 horas del 24 de junio del 2010, esta Magistratura precisó que, por disposición normativa, existen rubros de la contribución estatal con finalidades específicas que el legislador estimó necesario salvaguardar, como lo son los gastos ordinarios y permanentes, en los rubros de organización y capacitación. Según se indicó en esa oportunidad, los **dineros correspondientes a la reserva predefinida estatutariamente para gastos permanentes, tienen destinos determinados** por disposición del artículo 96 de la Constitución Política y*

*artículos 52 inciso p, 89, 95 y 107 del Código Electoral (...).*” (el resaltado no es parte del original).

A partir de lo indicado, se hace evidente, para el interés del presente criterio, que los dineros que integran las reservas partidarias solo serán puestos a disposición de esas agrupaciones luego de la comprobación efectiva de sus gastos trimestrales, ello a través del procedimiento de liquidación previsto por la legislación electoral vigente. De esa suerte, los partidos políticos no pueden comprometer tales recursos a través de certificados de cesión u otro tipo de cesión previa, como la que nos ocupa, toda vez que esos dineros solo serán entregados al partido político –trimestralmente y según corresponda– como reembolso por las erogaciones permanentes que logre comprobar ante este Tribunal. Una vez que los fondos ingresen a la cuenta del partido, formarán parte de su patrimonio y podrá disponer de ellos.

Ahora bien, a propósito del procedimiento de liquidación de gastos por intermedio del cual los partidos políticos pueden acceder, legítimamente, a los recursos reservados para sus gastos de organización y capacitación, importa recordar que el Código Electoral y el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (RFPP) prevén los procedimientos y condiciones atinentes al reconocimiento, con recursos de la contribución estatal, de las erogaciones partidarias.

De interés para el particular resulta el numeral 107 del Código Electoral, disposición que establece, entre otras, la obligación de que el partido político registre –de previo al pago de los dineros que correspondan– una cuenta bancaria donde serán depositadas las sumas reconocidas a cada agrupación, según corresponda. Ese artículo, en lo conducente, dispone que *“Los partidos políticos deberán señalar, antes*

*del pago, la cuenta bancaria en la que serán depositados los fondos provenientes de la contribución estatal.”.*

Sobre esa base normativa, este Tribunal entiende, implícita, su obligación de únicamente ordenar el depósito de los recursos que les correspondan a los partidos políticos, por concepto de contribución estatal y luego de concluido el respectivo proceso de liquidación de gastos, en la cuenta bancaria previamente identificada por estos a ese efecto. Esa conclusión se desprende, fundamentalmente, del hecho que ese mandato legal no contempla un régimen de excepciones, en el Código Electoral o en alguna normativa supletoria, que habilite al Órgano Electoral a proceder de manera distinta.

En esos términos, tampoco resulta viable –a la luz de lo planteado por el PLN en el documento de cesión emitido a favor del Banco Cathay– que este Tribunal autorice directamente el giro de los recursos liquidados por el partido político a una persona, física o jurídica, distinta de la propia agrupación. De ahí que si el partido en cuestión desea trasladar los montos de contribución estatal a los que ha adquirido derecho (pues a ese punto forman parte efectiva de su patrimonio, en los términos de la resolución n.º de este Tribunal 6775-E8-2010), deberá gestionar, por su cuenta, lo correspondiente para materializar esa transferencia de recursos.

Con base en los argumentos enunciados, no procede la solicitud planteada por el PLN en punto a la cesión, en beneficio del Banco Cathay, de los recursos que integran sus reservas de capacitación y organización.

## **POR TANTO**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al partido Liberación Nacional, cédula jurídica n.º 3-110-051854, la suma de **₡41.642.964,28** (cuarenta y un millones seiscientos cuarenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro colones con veintiocho céntimos), que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de organización válidos y comprobados del período comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de setiembre de 2016, producto de la liquidación correspondiente. Se le hace saber al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que el partido Liberación Nacional mantiene a su favor una reserva de **₡132.847.195,82**, (ciento treinta y dos millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento noventa y cinco colones con ochenta y dos céntimos), cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. Tomen en cuenta el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional que el partido Liberación Nacional utilizó, para la liquidación de sus gastos, la cuenta corriente del Banco de Costa Rica n.º 001-0270996-1, la cual tiene asociado el número de cuenta cliente 15201001027099615. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral en relación con el 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Tome nota el partido Liberación Nacional de lo indicado en el considerando VIII. Notifíquese al partido Liberación Nacional. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se comunicará a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento

de Partidos Políticos, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Zetty María Bou Valverde***

***Luis Diego Brenes Villalobos***

1 vez.—Exonerado.—( IN2017179533 ).

*Exp. n.º 233-2017*  
*Financiamiento electoral*  
*Liquidación de gastos trimestral*  
*MMA.-*

**N.º 5817-E10-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las nueve horas treinta minutos del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete.

***Liquidación de gastos de capacitación y organización del partido Acción Ciudadana, cédula jurídica número 3-110-301964, correspondientes al período enero-marzo de 2017.***

### **RESULTANDO**

1.- Por oficio número DGRE-335-2017 recibido en la Secretaría General del Tribunal (TSE) el 5 de julio de 2017, el señor Héctor Fernández Masís, Director de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, remitió a este Tribunal el informe número DFPP-LT-PAC-16-2017 de 29 de junio de 2017, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y denominado: *“INFORME RELATIVO A LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TRIMESTRAL DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE MARZO DE 2017”* (folios 1-11).

2.- En auto de las 11:10 horas del 6 de julio de 2017, este Tribunal confirió audiencia por ocho días hábiles a las autoridades del partido Acción Ciudadana, en adelante PAC, para que, de previo a resolver lo correspondiente, se manifestaran, si así lo estimaban, sobre el citado informe (folio 12).

3.- Las autoridades del PAC no contestaron la audiencia conferida.

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y

### **CONSIDERANDO**

**I.- Sobre la reserva para gastos permanentes y su liquidación trimestral.** Por mandato del artículo 96.1 de la Constitución Política, los partidos políticos no pueden destinar la contribución estatal, únicamente, para atender sus gastos electorales. Una parte de esta debe ser dirigida a atender las actividades permanentes de capacitación y organización política. La determinación de los porcentajes destinados a cada uno de esos rubros (gastos electorales, de capacitación y de organización) es del resorte exclusivo de cada agrupación,

mediante la respectiva previsión estatutaria.

El Código Electoral ordena que, al resolver las liquidaciones de gastos presentadas por las agrupaciones políticas -luego de celebrados los comicios respectivos-, debe conformarse una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos en época no electoral, para atender esas necesidades permanentes. Esa reserva quedará constituida de acuerdo con el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada agrupación y según los porcentajes predeterminados.

**II.- Hechos probados:** De relevancia para la resolución de este asunto se tienen los siguientes: **1)** que el PAC tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos por actividades permanentes de organización y capacitación, la suma de ¢670.347.873,07 (ver resolución número 5064-E10-2017 de las 10:40 horas del 21 de agosto de 2017, relativa a la liquidación de gastos permanentes de capacitación y organización política de ese partido, correspondiente al período octubre-diciembre de 2016, agregada a folios 16-19, así como folio 21 vuelto); **2)** que actualmente dicha reserva está conformada por ¢581.790.499,61 para gastos de organización y ¢88.557.373,46 para gastos de capacitación (ver misma prueba); **3)** que de la revisión que se llevó a cabo sobre la liquidación trimestral de gastos presentada por el PAC se han tenido por justificados gastos de organización por un monto de **¢145.417.918,58** (folios 3, 4 vuelto, 8 vuelto y 9 vuelto); **4)** que el PAC publicó en el Semanario Universidad del 26 de octubre de 2016, páginas 29-35, el estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de contribuyentes o donantes, del período que abarca del 1° de julio de 2015 al 30 de junio de 2016 (folios 4 vuelto, 9 vuelto y 22); **5)** que el PAC no tiene multas pendientes de cancelar de acuerdo con lo establecido en los artículos 300 del Código Electoral y 72 del Reglamento sobre Financiamiento de Partidos Políticos (folios 4 vuelto y 9 vuelto); **6)** que el PAC no posee obligaciones pendientes con la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 4 vuelto, 10 y 15); **7)** que el PAC reportó, para la liquidación de sus gastos, el número de cuenta IBAN CR06016100084101046800 del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la cual tiene asociado el número de cuenta cliente 1610008410104680-0 (folios 5 y 10).

**III.- Sobre la reserva de capacitación y organización y su correspondiente liquidación trimestral:** En Costa Rica rige un modelo mixto de financiamiento de los

partidos políticos, de suerte que sus patrimonios se alimentan de “las contribuciones de personas físicas, los bienes y los recursos que autoricen sus estatutos y que no prohíba la ley, así como con la contribución del Estado” (artículo 86 del Código Electoral). A esta última tienen derecho las agrupaciones que superen los umbrales dispuestos constitucional y legalmente y en proporción a la votación que obtengan en las elecciones; se accede a ese financiamiento público con posterioridad a que se verifiquen los comicios, por la vía del reembolso de los gastos lícitos que los partidos puedan comprobar, ante este Tribunal, como efectivamente verificados.

La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido de manera reiterada que, conforme lo dispuesto en el artículo 96 inciso 1) de la Constitución Política, los partidos políticos no pueden dedicar la contribución estatal exclusivamente para satisfacer gastos electorales, sino que debe emplearse concomitantemente para financiar sus actividades permanentes de organización partidaria y de capacitación de sus militantes. También se ha insistido en que la definición de los porcentajes del aporte estatal que se dedicarán a esas actividades de carácter permanente (organización y capacitación) deben estar previstos en los estatutos partidarios.

Por tal motivo el Código Electoral ordena que, al momento de resolverse las liquidaciones que hacen las agrupaciones políticas luego de celebrados los comicios nacionales, se conforme una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos que se hagan en época no electoral para atender esas necesidades permanentes de capacitación y organización. Esta reserva se fijará de acuerdo con el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada partido y según los porcentajes correspondientes, predeterminados estatutariamente.

El artículo 93 del referido Código precisa los gastos que, por este concepto, pueden ser objeto de reembolso. El numeral 107, por su parte, se refiere a la indicada reserva y al procedimiento que deberá seguirse para su correspondiente liquidación:

***“ARTÍCULO 107.- Comprobación de gastos. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados, cada partido con derecho a recibir el aporte estatal deberá hacer su cobro al TSE, mediante una liquidación de los gastos de campaña presentada de conformidad con lo establecido en este Código.***

*Recibida la liquidación, el Tribunal dictará la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, en un término máximo de quince días hábiles.*

*(...)*

*En el caso de los gastos de capacitación y organización política en período no electoral, la liquidación deberá presentarse dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del trimestre correspondiente. El TSE dictará la resolución que determine el monto a girar, en un plazo máximo de quince días hábiles.*

*(...)*

*Si de la totalidad del monto que el partido político presente por concepto de liquidación de gastos electorales queda algún remanente no reconocido, este se sumará a la reserva prevista para financiar los gastos ordinarios y permanentes de ese partido, en los rubros de organización y capacitación.*

*En todo caso, de existir remanente, el monto a sumar no podrá ser superior al monto que resulte del porcentaje definido previamente por el partido para los rubros de organización y capacitación. Dicho remanente se liquidará de conformidad con las reglas señaladas para la liquidación de los rubros al que se suman.*

*(...)”.*

**IV.- Ausencia de oposición respecto de los gastos rechazados por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos:** En virtud de que, por auto de las 11:10 horas del 06 de julio de 2017, esta Magistratura Electoral le concedió audiencia a las autoridades del PAC para que se refirieran al informe técnico n.º DFPP-LT-PAC-16-2017 y que las autoridades partidarias omitieron referirse a éste, no procede que este Tribunal emita pronunciamiento sobre los gastos objetados.

**V.- Examen de fondo:** Con vista en la revisión hecha por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos de la liquidación presentada por el PAC para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de capacitación y organización (oficio n.º DGRE-335-2017 e informe DFPP-LT-PAC-16-2017 del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos) y, a la luz de lo que

disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar lo siguiente:

**1.- Sobre la reserva actual de capacitación y organización del PAC:** De conformidad con lo dispuesto en la resolución número 5064-E10-2017 de las 10:40 horas del 21 de agosto de 2017, la reserva de capacitación y organización del PAC está actualmente conformada por la suma de **¢670.347.873,07** de los cuales **¢581.790.499,61** corresponden al rubro de organización y **¢88.557.373,46** al de capacitación.

**2.- Sobre los gastos de organización aceptados y el monto a girar en favor del PAC:** A partir de la documentación presentada por el PAC para justificar los gastos que realizó del 1° enero al 31 de marzo de 2017 y del informe número DFPP-LT-PAC-16-2017 rendido por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, este Tribunal constata que la citada agrupación política, de acuerdo con la revisión efectuada, comprobó gastos de organización por la suma de **¢145.417.918,58**. Esta cifra, por consiguiente, viene a disminuir la porción de la reserva correspondiente a gastos permanentes de organización política.

**3.- Sobre los gastos en proceso de revisión:** No existen gastos en proceso de revisión.

**4.- Sobre el monto con que quedará constituida la reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PAC:** Dado que al PAC se le reconocieron **¢145.417.918,58** como gastos de organización, corresponde deducir de la reserva establecida en su favor solamente esta cifra dado que no comprobó gastos por concepto de capacitación.

Producto de esta operación, dicha agrupación política mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros en los rubros mencionados, la suma de **¢524.929.954,49**, de los cuales **¢436.372.581,03** corresponden al rubro de organización y **¢88.557.373,46** al de capacitación.

**5.- Sobre las deudas con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS):** Está debidamente acreditado que el PAC no tiene deudas con la CCSS, por lo que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones y resulta improcedente ordenar retención alguna por este concepto.

**6.- Sobre la impertinencia de ordenar otras retenciones.-** En el presente caso no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Electoral, pues no existe registro de que el PAC tenga multas pendientes de cancelación.

Adicionalmente, quedó acreditado que esta agrupación está al día en lo que respecta a las publicaciones previstas en el artículo 135 del Código Electoral, por lo que tampoco corresponde retener suma alguna por este concepto.

**7.- Conclusión:** En resumen, el monto de gastos válidos comprobados al PAC por organización política, con base en la revisión trimestral de gastos del 1° de enero al 31 de marzo de 2017, asciende a **¢145.417.918,58**.

### **POR TANTO**

Proceda el Ministerio de Hacienda, a través de la Tesorería Nacional, a girar al partido Acción Ciudadana, cédula jurídica número 3-110-301964, la suma de **¢145.417.918,58** (ciento cuarenta y cinco millones cuatrocientos diecisiete mil novecientos dieciocho colones con cincuenta y ocho céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de organización política válidos y comprobados del período que corre del 1° de enero al 31 de marzo de 2017. Se le hace saber al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que al partido Acción Ciudadana le queda, a su favor, una reserva de **¢524.929.954,49** (quinientos veinticuatro millones novecientos veintinueve mil novecientos cincuenta y cuatro colones con cuarenta y nueve céntimos) para afrontar gastos futuros de organización y capacitación, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. Tomen en cuenta el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional que el partido Acción Ciudadana, para la liquidación de sus gastos, utilizó el número de cuenta IBAN CR06016100084101046800 del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la cual tiene asociado el número de cuenta cliente 16100084101046800. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral en relación con el 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese al partido Acción Ciudadana. Una vez que esta resolución

adquiera firmeza, se comunicará a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección

General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría  
Faerron***

***Max Alberto Esquivel***

***Zetty María Bou Valverde  
Villalobos***

***Luis Diego Brenes***

1 vez.—Exonerado.—( IN2017179822 ).

***Exp. n.º 340-2017***  
*Liquidación trimestral de gastos*  
*Período enero-marzo 2017*  
*Partido Acción Ciudadana*  
*JJGH/snz.-*

**N.º 6178-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las diez horas cuarenta minutos del nueve de octubre de dos mil diecisiete.

**Diligencias de cancelación de credenciales de síndica suplente del distrito Concepción, cantón La Unión, provincia Cartago, que ostenta la señora María del Rocío Serrano Gamboa.**

### **RESULTANDO**

1.- Por oficio n.º MLU-SM-962-2017 del 29 de setiembre de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el 3 de octubre de ese mismo año, la señora Ana Eugenia Ramírez Ruiz, Secretaria del Concejo Municipal de La Unión, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.º 115 –celebrada el 28 de setiembre del año en curso–, conoció de la renuncia de la señora María del Rocío Serrano Gamboa, síndica suplente del distrito Concepción. Junto a la referida comunicación, el gobierno local remitió copia certificada de la carta de dimisión de la interesada (folios 1 a 3).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Bou Valverde**; y,

### **CONSIDERANDO**

**I.- Hechos probados.** De importancia para la resolución de este asunto se estiman, como debidamente demostrados, los siguientes: **a)** que la señora María del Rocío Serrano Gamboa, cédula de identidad n.º 3-0305-0785, fue electa síndica suplente del distrito Concepción, cantón La Unión, provincia Cartago (resolución de este Tribunal n.º 1735-E11-2016 de las 15:10 horas del 8 de marzo de 2016, folios 5 a 11); **b)** que la señora Serrano Gamboa fue postulada, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 4 vuelto); **c)** que la señora Serrano Gamboa renunció

al cargo municipal de elección popular para el que fue electa (folio 3); y, **d)** que el Concejo Municipal de La Unión, en la sesión n.º 115, celebrada el 28 de setiembre de 2017, conoció de la referida dimisión (folio 1).

**II.- Sobre el fondo.** Con base en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Municipal es claro que, a los síndicos, les resultan aplicables las disposiciones del Título III de ese mismo cuerpo legal en cuanto a requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores. Siendo que el artículo 24 *ibídem*, inciso c), dispone que es causal, para cancelar la credencial del regidor, la renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo, y al constatarse en el expediente que el citado órgano de la Municipalidad de La Unión conoció de la renuncia formulada por la señora María del Rocío Serrano Gamboa, lo procedente es cancelar su credencial de síndico suplente.

No obstante que el citado artículo 58 del Código Municipal dispone que a los síndicos les resultan aplicables los procedimientos de sustitución de los regidores, estas reglas no operan en el caso de la renuncia del síndico suplente, por la imposibilidad material de sustituirlo.

En efecto, establece el artículo 172 de la Constitución Política que *“Cada distrito estará representado ante la Municipalidad del respectivo cantón por un Síndico Propietario y un Suplente”*, lo cual también se contempla en el artículo 55 del Código Municipal. Por ello, siendo que cada distrito será representado ante el Concejo Municipal por un síndico propietario y uno suplente electos popularmente, este último no tiene sustituto.

### **POR TANTO**

Se cancela la credencial de síndica suplente del distrito Concepción, cantón La

Unión, provincia Cartago, que ostenta la señora María del Rocío Serrano Gamboa, cédula de identidad n.º 3-0305-0785. Notifíquese a la señora Serrano Gamboa, al Concejo de Distrito de Concepción y al Concejo Municipal de La Unión. Publíquese en el Diario Oficial.

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Zetty María Bou Valverde***

***Luis Diego Brenes Villalobos***

1 vez.—Exonerado.—( IN2017179821 ).

**N.º 6180-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las trece horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete.

***Diligencias de cancelación de credenciales de síndico propietario del distrito Tres Ríos, cantón La Unión, provincia Cartago, que ostentaba el señor Bernal Alfaro Monestel.***

### **RESULTANDO**

1.- Por oficio n.º MLU-SM-968-2017 del 29 de setiembre de 2017, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 3 de octubre de ese mismo año, la señora Ana Eugenia Ramírez Ruiz, Secretaria del Concejo Municipal de La Unión, comunicó el acuerdo adoptado por ese órgano en la sesión ordinaria n.º 115, celebrada el 28 de setiembre de 2017, en el que se dispuso hacer del conocimiento de esta Autoridad Electoral el deceso del señor Bernal Alfaro Monestel, síndico propietario del distrito Tres Ríos (folio 1).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

### **CONSIDERANDO**

**I.- Hechos probados.** De interés para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor Bernal Alfaro Monestel, cédula de identidad n.º 1-0503-0233, fue electo como síndico propietario del distrito Tres Ríos, cantón La Unión, provincia Cartago (ver resolución n.º 1735-E11-2016 de las 15:10 horas del 8 de marzo de 2016, folios 4 a 10); **b)** que el señor Alfaro Monestel fue propuesto, en su momento, por el partido Alianza Social por La Unión (PASOLU) (folio 3); **c)** que el señor Alfaro Monestel falleció el 18 de julio de 2017 (folio 2); y, **d)** que la señora Karen María Vega Soto, cédula de identidad n.º 1-

1392-0568, es la síndica suplente del distrito Tres Ríos, cantón La Unión, provincia Cartago (folios 3, 8 y 11).

**II.- Sobre el deceso del señor Alfaro Monestel.** En virtud de que en autos se encuentra acreditado que el señor Bernal Alfaro Monestel, síndico propietario de Tres Ríos, cantón La Unión, provincia Cartago, falleció el 18 de julio de 2017, lo procedente es, ante su deceso, cancelar su credencial.

Al cancelarse la credencial del señor Alfaro Monestel, se produce una vacante que es necesario llenar según se desprende de la relación de los artículos 58 y 25, inciso c), del Código Municipal. Por ello, al haberse acreditado que la síndica suplente de ese distrito es la señora Karen María Vega Soto, cédula de identidad n.º 1-1392-0568, se le designa para sustituir al señor Alfaro Monestel. La presente designación rige a partir de su juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

**III.- Sobre la improcedencia de sustituir la vacante del cargo de síndica suplente que ocupaba la señora Vega Soto.** El artículo 58 del Código Municipal dispone -de forma expresa- que a los síndicos les resultan aplicables los procedimientos de sustitución correspondientes a los regidores; no obstante, dichas reglas no operan en el caso de la vacante en el cargo de síndico suplente, por la imposibilidad material de sustituirlo.

En efecto, el artículo 172 de la Constitución Política establece que *“Cada distrito estará representado ante la Municipalidad del respectivo cantón por un Síndico Propietario y un Suplente”*, lo cual también se contempla en el artículo 55 del Código Municipal. Por ello, siendo que cada distrito será representado ante el Concejo Municipal por un síndico propietario y uno suplente, electos popularmente, este último no tiene sustituto ni constitucional ni legalmente establecido.

## **POR TANTO**

Se cancela la credencial de síndico propietario del distrito Tres Ríos, cantón La Unión, provincia Cartago, que ostentaba el señor Bernal Alfaro Monestel. En su lugar, se designa a la señora Karen María Vega Soto, cédula de identidad n.º 1-1392-0568. Esta designación rige a partir de la juramentación y hasta el 30 de abril de 2020. Notifíquese a los concejos Municipal de La Unión y de Distrito de Tres Ríos, y a la señora Vega Soto. Publíquese en el Diario Oficial.

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Zetty María Bou Valverde***

***Luis Diego Brenes Villalobos***

1 vez.—Exonerado.—( IN2017179908 ).

**N.° 6369-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las quince horas del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

***Designación de los síndicos propietario y suplente del distrito  
Concepción, cantón La Unión, provincia Cartago.***

**RESULTANDO**

1.- Por oficios n.° MLU-SM-961-2017 del 29 de setiembre de 2017 y MLU-SM-1000-2017 del 12 de octubre de 2017, la Secretaría del Concejo Municipal de La Unión, comunicó que ese órgano, en las sesiones ordinarias n.° 115 y 119 –celebradas el 28 de setiembre y el 11 de octubre, respectivamente–, solicitó a este Tribunal informar cómo se debería proceder en razón de que tanto al síndico propietario como a la síndica suplente del distrito Concepción se les habían cancelado sus credenciales (folios 25 y 26).

2.- En el proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Brenes Villalobos**; y,

**CONSIDERANDO**

I.- **Hechos probados.** De interés para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que este Pleno, por resolución n.° 5610-M-2017 de las 14:00 horas del 4 de setiembre de 2017, canceló la credencial del señor Carlos Manuel Badilla Calvo, síndico propietario del distrito Concepción, cantón La Unión, provincia Cartago (folios 17 y 18); **b)** que esta Magistratura Electoral, por sentencia n.° 6178-M-2017 de las 10:40 horas del 9 de octubre de 2017, canceló la credencial de la señora María del Rocío Serrano Gamboa, quien –en virtud del fallo citado en el hecho anterior– había pasado a

ocupar el cargo de síndica propietaria del referido distrito Concepción (folios 27 y 28); **c)** que, en razón de lo anterior, el distrito Concepción carece de síndicos propietario y suplente; **d)** que, en las elecciones municipales celebradas en febrero de 2016, el partido Rescate Cantonal La Unión (PRCLU) fue el segundo partido más votado en el distrito Concepción, cantón La Unión, provincia Cartago, para la elección de síndicos propietario y suplente (folios 7 a 13, en especial folio 8); y, **e)** que el PRCLU, en su momento, postuló al señor Mario Agustín Picado Ureña, cédula de identidad n.º 1-0474-0014, y a la señora Ana Isabel Solano Calvo, cédula de identidad n.º 3-0284-0581, como candidatos a síndico propietario y síndica suplente -respectivamente- en el citado distrito (folios 29 y 30).

**II.- Sobre el fondo.** Al haberse cancelado las credenciales de los síndicos propietario y suplente del distrito Concepción que, en su momento, habían sido designados por esta Autoridad Electoral se producen dos vacantes que es necesario llenar, según se desprende de la relación de los artículos 58 y 25, inciso c), del Código Municipal.

Por tal motivo, ambos puestos deben llenarse con la designación de los candidatos a esos puestos que postuló el segundo partido más votado en el referido distrito. Esa regla de sustitución fue fijada, entre otras, en la resolución de este Tribunal 1535-M-2006 de las 9:50 horas del 11 de mayo de 2006.

En efecto, en esa oportunidad esta Autoridad Electoral precisó:

*“Con base en los criterios transcritos, si bien la anterior jurisprudencia se refiere a la suplencia de vacantes con candidatos de un mismo partido, en el caso concreto esto no es posible de aplicar y al existir la obligatoriedad por parte de la administración de garantizar la integración de los órganos colegiados, este Tribunal interpreta que ante la renuncia del síndico*

propietario y la falta de inscripción de candidato a síndico suplente por parte del Partido Liberación Nacional, esta vacante debe completarse escogiendo de entre los candidatos a síndicos del segundo partido más votado en el distrito de Jesús María del cantón de San Mateo de la provincia de Alajuela.”  
(lo resaltado y subrayado no pertenece al original).”.

De otra parte y en complemento a lo anterior, la jurisprudencia electoral resolvió la forma en que debe sustituirse una vacante de síndico propietario cuando el suplente de su partido –de previo– ha renunciado, circunstancia que es homologable con la ausencia, del todo, de un suplente, independientemente de la causa de ello.

En concreto, en la resolución n.º 3675-M-2012 de las 14:00 horas del 16 de mayo de 2012, este Colegiado dispuso:

*“Debe indicarse que la anterior interpretación [referido al precedente n.º 1535-M-2006 antes citado] aplica por igual al caso en que se hayan cancelado las credenciales del síndico propietario y suplente, de suerte que en el caso concreto, ante la cancelación de credenciales del señor [...] y la ausencia de síndico suplente, lo procedente es designar a la señora [...] como síndica propietaria y al señor [...] como síndico suplente, quienes fueran postulados en su momento por el partido Organización Social Activa, que fue el segundo partido más votado en el distrito Puerto Cortés, del cantón Osa.”.*

De esa manera, al tenerse por acreditado que el PRCLU fue la segunda agrupación más votada en la citada circunscripción, corresponde designar al señor Mario Agustín Picado Ureña, cédula de identidad n.º 1-0474-0014, y a la señora Ana Isabel Solano Calvo, cédula de identidad n.º 3-0284-0581, como síndico propietario y síndica suplente, respectivamente, del distrito Concepción, cantón La Unión, provincia

Cartago. La presente designación será a partir de la juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

**POR TANTO**

Se designa al señor Mario Agustín Picado Ureña, cédula de identidad n.º 1-0474-0014, y a la señora Ana Isabel Solano Calvo, cédula de identidad n.º 3-0284-0581, como síndico propietario y síndica suplente, respectivamente, del distrito Concepción, cantón La Unión, provincia Cartago. Las anteriores designaciones rigen a partir de su juramentación y hasta el treinta de abril dos mil veinte. Notifíquese a los señores Picado Ureña, Solano Calvo, al Concejo Municipal de La Unión y al Concejo de Distrito de Concepción. Publíquese en el Diario Oficial.

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Zetty María Bou Valverde***

***Luis Diego Brenes Villalobos***

1 vez.—Exonerado.—( IN2017179944 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 7 del acta de la sesión 5792-2017, celebrada el 9 de octubre del 2017,

### considerando que:

- A. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante el artículo 15, del acta de la sesión 5773-2017, celebrada el 13 de junio del 2017 dispuso, en acatamiento de lo establecido en la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, remitir en consulta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a la Superintendencia General de Entidades Financieras, a la Superintendencia General de Valores, a la Superintendencia General de Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Sindicato de Empleados del Banco Central de Costa Rica, a la Asociación de Profesionales del Banco Central de Costa Rica y a la Seccional de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados del Banco Central de Costa Rica, la propuesta de *Reglamento contra el Acoso Laboral en el Banco Central de Costa Rica*.
- B. Las observaciones fueron recibidas y examinadas por la Asesoría Jurídica del Ente Emisor en el oficio DAJ-CJ-0058-2017, del 26 de setiembre del 2017; en el que se concluyó que una vez realizado el análisis jurídico de las observaciones presentadas por los interesados y realizadas las modificaciones pertinentes a la propuesta normativa original, considera ese despacho que para la emisión del reglamento se han cumplido con las prescripciones legales correspondientes, por lo que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica puede proceder a la emisión de la norma que interesa.

### dispuso, en firme:

aprobar el *Reglamento contra el Acoso Laboral en el Banco Central de Costa Rica*, de conformidad con el siguiente texto:

## REGLAMENTO CONTRA EL ACOSO LABORAL EN EL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.- Objetivo.**

Los objetivos del presente Reglamento son: definir el concepto de acoso laboral, así como una serie de modalidades en donde está presente o ausente esta figura, establecer las acciones preventivas que se deben tomar para tratar de evitarlo y desarrollar el procedimiento para denunciar y sancionar los casos de acoso laboral en el Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima.

#### **Artículo 2.- Ámbito de cobertura.**

Este reglamento se aplicará a los miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y del Consejo Nacional de Supervisión de Sistema Financiero, a todos los trabajadores del Banco Central de Costa Rica, incluidos los de sus Órganos de Desconcentración Máxima (en adelante la *Institución*). Entendiéndose por trabajadores los hombres y mujeres que prestan sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros a la Institución o a nombre y por cuenta de ésta como parte de su estructura vigente de puestos, en virtud de una relación de trabajo, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

#### **Artículo 3.- Definición de acoso laboral.**

Acoso laboral es el patrón de conducta compuesto por un conjunto de acciones u omisiones sistemáticas, reiteradas, deliberadas y demostrables de manera prolongada en el tiempo, de una o varias personas sobre otra

u otras personas, sean superiores jerárquicos o no, en el ámbito de la relación laboral y por cualquier medio. Esto con motivo de alguno o varios de los siguientes fines: degradar sus condiciones de trabajo, destruir u obstaculizar sus redes de comunicación, poner en duda su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores, desvalorizar su capacidad laboral, procurar su desmotivación laboral o un deficiente ejercicio de sus labores. Incluye el proceso de hostigar física y psicológicamente y amenazar de palabra o de hecho, ya sea dentro o fuera de la jornada laboral.

#### **Artículo 4.- Manifestaciones del acoso laboral.**

Sin ser una lista taxativa, el acoso laboral puede darse acorde con las siguientes modalidades generales:

1. **Maltrato laboral:** Todo acto de violencia física contra la integridad de quienes estén cubiertos por este Reglamento, así como toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al prestigio; también implica todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo dentro del ámbito de cobertura de este Reglamento.
2. **Persecución laboral:** Toda conducta reiterada o arbitraria que pretenda producir daño, afectar la estabilidad física o emocional, o provocar desmotivación laboral al trabajador.
3. **Discriminación laboral:** Todo trato diferenciado por motivo de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política, identidad de género, orientación sexual, situación de discapacidad o condición social.
4. **Entorpecimiento laboral:** Toda acción intencional tendiente a entorpecer el cumplimiento de la labor para hacerla más gravosa o retardarla en perjuicio del trabajador. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos, correspondencia, mensajes electrónicos o en general cualquier instrumento o documento necesarios para las labores del trabajador. También lo son las instrucciones difusas o erróneas cuyo propósito intencional sea el entorpecimiento de las labores del trabajador y la asignación de tareas incompatibles con sus funciones o imposibles de realizar.
5. **Desprotección laboral:** Toda conducta cuyo propósito por parte de quien la genera, sea poner intencionalmente en riesgo la integridad y la seguridad del funcionario mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad.

#### **Artículo 5.- Conductas y acciones que no constituyen acoso laboral.**

Entre otras, no constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades, las conductas o acciones siguientes:

- a) Promover, dictar o ejecutar las reglamentaciones, políticas, directrices, instrucciones, exigencias y disposiciones necesarias para mantener el orden, la disciplina y el aprovechamiento de los recursos institucionales, conforme al bloque de legalidad.
- b) Dictar los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a las jerarquías sobre sus colaboradores.
- c) Formular comunicados (circulares, oficios, correos electrónicos u otros) encaminados a solicitar exigencias técnicas, de gestión administrativa o mejorar la eficiencia laboral, así como la evaluación laboral periódica de los funcionarios.
- d) Solicitar el cumplimiento de deberes extraordinarios de colaboración con la Institución, cuando sean necesarios para garantizar la continuidad del servicio público o para solucionar situaciones particulares en la gestión de la Institución.
- e) Las actuaciones administrativas o gestiones encaminadas a dar por terminada la relación de servicio, con base en una causa legal, prevista en el ordenamiento jurídico nacional.
- f) Las órdenes o instrucciones razonables dadas por las jefaturas para la elaboración de un trabajo o el cumplimiento de las funciones del trabajador.
- g) Solicitar el acatamiento de las prohibiciones y deberes inherentes a las labores de los trabajadores, establecidos en la normativa vigente.
- h) Las diferencias o conflictos personales o laborales aislados, de carácter pasajero, que se presenten en un momento concreto y en el marco de las relaciones interpersonales, de forma tal que afecte el ámbito laboral pero que su finalidad no sea la renuncia, el despido o el traslado de las partes implicadas en el suceso.

- i) Excluir justificadamente la participación de personas en procedimientos de contratación interna, capacitaciones, permisos o licencias, así como vacaciones, para los que no se cumplan con los requisitos de ley o los requerimientos institucionales según la necesidad del servicio.

## **CAPÍTULO II PREVENCIÓN DEL ACOSO LABORAL Y DIVULGACIÓN DE TEMAS ASOCIADOS**

### **Artículo 6.- *Prevención.***

La Institución asume la política de no tolerancia al acoso laboral y llevará a cabo las acciones requeridas para tratar de prevenirlo, desalentarlo y erradicarlo así como sancionar todos aquellos casos que se lleguen a comprobar.

### **Artículo 7.- *Mecanismos de divulgación.***

Funciones y responsabilidades mínimas en esta materia:

1. Corresponderá al Departamento de Calidad de la División de Gestión y Desarrollo asegurarse que el documento electrónico actualizado de este Reglamento, pueda ser consultado en cualquier momento por todo el personal de la Institución.
2. Corresponderá al Departamento de Gestión del Factor Humano de la División Administrativa:
  - a) Promover acciones permanentes de divulgación y sensibilización en el tema de acoso laboral para todo el personal de la Institución.
  - b) Organizar capacitaciones para todo el personal de la Institución que aborden los distintos aspectos que abarca esta materia; entre otros, los mecanismos de prevención del acoso laboral, régimen sancionatorio, procedimiento interno, etc.
3. Corresponderá al Departamento de Proveeduría de la División Administrativa verificar que este Reglamento sea conocido por todas aquellas personas externas a la Institución, pero con labores que impliquen el uso de sus instalaciones como su lugar de trabajo.

## **CAPÍTULO III LA DENUNCIA Y LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

### **Artículo 8.- *Instancias competentes para recibir las denuncias.***

Todo funcionario que se considere víctima de acoso laboral podrá interponer, ante alguna de las instancias que se indicarán en este Reglamento, una denuncia por eventual acoso laboral, ante las siguientes instancias:

- a) Ante el Jefe Superior Administrativo del Banco Central o del órgano de desconcentración máxima en que labore el denunciado.
- b) En caso de que los denunciados sean el Gerente, Subgerente, Auditor y Subauditor Internos del Banco Central o los miembros del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la Junta Directiva del Banco Central será el órgano competente para conocer la denuncia, la cual debe ser presentada ante el asesor jurídico del Banco Central.
- c) En caso de que los denunciados sean los Superintendentes, Intendentes o el Auditor Interno del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, este último Órgano será el competente para conocer la denuncia, la cuál debe ser presentada ante el asesor jurídico de ese Consejo.
- d) Si el denunciado es un director de la Junta Directiva del Banco Central, el competente para conocerla será el Consejo de Gobierno.

En los casos de las denuncias contempladas en los incisos b) y c) de este artículo, los asesores jurídicos deberán informar de inmediato a los respectivos órganos colegiados superiores según sea el caso, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de recibida dicha comunicación, con el fin de que emitan el acuerdo que corresponda según las características del caso concreto, incluyendo una eventual medida cautelar.

**Artículo 9.- Procedimiento para la presentación de la denuncia en la Institución.**

La presunta víctima de acoso laboral o su representante legal debidamente acreditado para tal efecto, podrá plantear la denuncia en forma verbal o por escrito ante las autoridades competentes de conformidad con lo indicado en el artículo anterior y quienes tendrán la obligación de recibirla. En caso de que la denuncia se reciba de forma verbal, se podrá encomendar inmediatamente a terceras personas que deberán guardar confidencialidad, el levantamiento en ese momento de un acta consignando lo expresado por la presunta víctima, quien una vez leído lo manifestado, deberá firmarla en conjunto con la persona que recibió la denuncia.

**Artículo 10.- Requisitos de la denuncia.**

Los requisitos que debe contener una denuncia por acoso laboral son:

1. Nombre, dirección exacta y lugar de trabajo de la presunta víctima y de la persona denunciada en caso de conocerlos.
2. Descripción clara de los actos, hechos o conductas de acoso laboral de que ha sido objeto, llevando una secuencia lógica en el espacio y en el tiempo, con mención exacta o aproximada de la fecha, lugar y circunstancias.
3. La presunta víctima y/o el denunciante podrá hacer referencia de pruebas indiciarias o directas que puedan ser evacuadas para dar cuenta del hecho, sin perjuicio de que las presente directamente en la comparecencia oral y privada que se fijará en caso de un eventual procedimiento administrativo. Para tal efecto, deberá dar cualquier información de la que tenga conocimiento para localizar la prueba relacionada cuando ésta pueda estar en poder de la Institución. Tratándose de prueba testimonial, deberá indicar el nombre y lugar donde se podrá ubicar a las personas señaladas.
4. Señalamiento de lugar y medios legales para atender notificaciones.
5. Lugar, hora y fecha de la denuncia.
6. Firma del denunciante.

**Artículo 11.- Del trámite de las denuncias.**

Recibida la denuncia del presunto acoso laboral, bajo el procedimiento y dentro del plazo del artículo 8 del *Reglamento para el Trámite de Denuncias e Investigaciones Preliminares en el Banco Central de Costa Rica y sus Órganos Desconcentrados*, la autoridad competente, luego de su valoración preliminar, determinará si existen motivos suficientes para ordenar su archivo, el inicio de una investigación preliminar, o bien, la apertura inmediata de un procedimiento administrativo.

**Artículo 12.- Investigación preliminar.**

Cuando la decisión de las autoridades competentes de la Institución sea ordenar el inicio de una investigación preliminar, ésta se tramitará de conformidad con el *Reglamento para el Trámite de Denuncias e Investigaciones Preliminares en el Banco Central de Costa Rica y sus Órganos Desconcentrados*, a efectos de que el órgano competente dicte la apertura del acto inicial del procedimiento administrativo o el archivo de la denuncia, según corresponda.

## **CAPÍTULO IV EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 13.- De las garantías procesales.**

El procedimiento se instruirá de conformidad con las normas y garantías contenidas en el Libro Segundo de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227.

**Artículo 14.- Garantía para el denunciante y los testigos.**

Ningún trabajador que haya denunciado ser víctima de acoso laboral o haya comparecido como testigo de las partes, podrá ser objeto de represalias laborales por ese motivo.

**Artículo 15.- Deber de colaboración.**

Toda dependencia y trabajador de la Institución están en la obligación de brindar su colaboración cuando se lo solicite el órgano director del procedimiento o el órgano decisor para facilitar su labor y el buen desempeño del procedimiento.

**Artículo 16.- Medidas cautelares.**

El órgano decisor de oficio o a petición del órgano director, podrá ordenar en cualquier etapa del procedimiento, mediante resolución debidamente fundada, cualquier medida cautelar que estime necesaria para asegurar los fines del procedimiento.

El órgano director de oficio o a solicitud expresa de parte, podrá gestionar, ante el órgano decisor la solicitud de medida cautelar.

La medida cautelar se ejecutará con la urgencia y prevalencia que se estime necesaria y podrá ser aplicada a cualquiera de las partes. La vigencia de la medida será determinada por su instrumentalidad para el proceso.

**Artículo 17.- Sanciones por incumplimiento.**

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento y una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, el trabajador responsable podrá ser sancionado con:

- Amonestación escrita la cual debe quedar documentada en el expediente laboral respectivo en cuanto a su fecha y causa.
- Suspensión sin goce de salario hasta por un máximo de quince días hábiles.
- El despido sin responsabilidad para la Institución.

Las sanciones serán aplicadas, según los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de forma que correspondan a la gravedad del hecho.

**Artículo 18.- Ejecución de la Sanción.**

Cuando como resultado del procedimiento administrativo se imponga una sanción disciplinaria, una vez que ésta adquiera firmeza se le comunicará al Departamento de Gestión del Factor Humano para su respectiva ejecución, la cual deberá aplicarse en el término máximo de un mes contado desde la fecha en que la autoridad competente la dictó. Asimismo, los expedientes de todos los casos finalizados se remitirán a esa dependencia para su custodia final.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 19.- De la vigencia del Reglamento.**

Este Reglamento entrará a regir a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

**Artículo 20.- Normativa complementaria.**

En todo aquello no previsto en el presente Reglamento se aplicará lo establecido en la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, el *Código de Trabajo*, el *Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica* y la *Convención Colectiva suscrita entre el Banco Central de Costa Rica y sus trabajadores* en lo que resulten compatibles.

**Transitorio Único:**

Los procedimientos disciplinarios relativos a esta materia que con anterioridad a la publicación de este Reglamento se encuentren activos, se regirán en todos sus trámites y recursos conforme a esta normativa a partir de su entrada en vigencia.

Jorge Monge Bonilla  
*Secretario General*

## CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

9 de octubre del 2017

CNS-1363/13

Señores

***Sector Seguros y otras Entidades***

Estimados señores:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 13 del acta de la sesión 1363-2017, celebrada el 3 de octubre del 2017,

### **considerando que:**

1. El artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar las Superintendencias que funcionan bajo su dirección.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, el CONASSIF “*definirá, mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir, en todo momento, las entidades aseguradoras y reaseguradoras; para ello, observará hipótesis prudentes y razonables, así como las prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. El reglamento también desarrollará la determinación del requerimiento de capital, de las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respaldan, las reglas de valoración de activos y pasivos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los niveles de alerta temprana que impliquen medidas correctivas por parte de las entidades supervisadas, así como la intervención de la Superintendencia.*”, lo cual faculta al CONASSIF a dictar normas para el tratamiento del riesgo de terremoto y erupción volcánica en la normativa de solvencia y de provisiones técnicas aplicable a las entidades de seguros y reaseguros que ofrezcan cobertura por estos riesgos.
3. El CONASSIF aprobó, mediante artículo 8, del acta de la sesión 1050-2013, del 2 de julio del 2013, el *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, Acuerdo SUGESE 02-2013, el cual dispone, por un lado la normativa de provisiones técnicas aplicable a las entidades de seguros y reaseguro y por otro lado, en su artículo 11, la estructura de cálculo del requerimiento de capital, el cual considera el requerimiento de capital por riesgo catastrófico, cuya metodología de cálculo se describe en el Anexo RCS-6 de dicho Reglamento. Específicamente, el Anexo RCS-6 vigente del Reglamento citado, establece que las aseguradoras deben utilizar un porcentaje fijo de 8% -sobre los montos de las responsabilidades retenidas- como factor regulatorio para el cálculo del requerimiento de capital de solvencia por riesgo catastrófico. Dicho porcentaje es fijo para cualquier tipo de riesgo catastrófico y aplica para cualquier zona del país o tipo de edificación asegurada.

4. El primer objetivo definido en el Plan Estratégico de la Superintendencia General de Seguros (2014-2018) propone: “*Avanzar en el cumplimiento de las mejores prácticas internacionales de seguros*”. Para cumplir con este objetivo estratégico, la Superintendencia definió tres iniciativas, de las cuales la tercera procura avanzar en el acercamiento del régimen de solvencia local a modelos como el adoptado por la Unión Europea, denominado Solvencia II, que en la actualidad constituyen un referente en materia de requerimiento de capital por solvencia.
5. Los estándares y mejores prácticas internacionales señalan la importancia de que un país cuente con un modelo de evaluación de riesgos catastróficos, tanto para labores de prevención y transferencia de riesgos, como para labores de recuperación posterior al desastre. Los modelos más recomendables en cuanto a la cuantificación de riesgos catastróficos son los que permiten calcular una Pérdida Máxima Probable (PML por sus siglas en inglés).
6. Para cumplir con lo planteado en el Plan Estratégico de la Superintendencia, en cuanto a riesgos catastróficos, se requiere avanzar hacia un esquema de requerimiento de capital por riesgo catastrófico basado en un modelo de PML, en especial para los riesgos de terremoto y erupción volcánica, por considerarlos entre los riesgos catastróficos más relevantes a los que se encuentra expuesto el país. Por lo tanto, para la implementación de lo planteado es necesario realizar una reforma del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguro y Reaseguro*, para modificar el requerimiento de capital para las coberturas de terremoto y erupción volcánica.
7. El capital, como fuente de financiamiento y mecanismo de cobertura de riesgos puede significar un alto costo para las entidades, en virtud de ello, las disposiciones sobre requerimientos de capital basados en riesgo deben ser equilibradas, de manera que sean razonablemente suficientes para cumplir sus propósitos -cubrir pérdida no esperada- y no representen una carga excesiva que limite las posibilidades de la entidad de competir a nivel local y regional. Por ello, para la aplicación efectiva y eficiente de una norma de requerimiento de capital, el uso de modelos de PML permite considerar en la determinación de éste, las características de los riesgos a cubrir, en particular en este caso el tipo de bien asegurado (edificios, puentes, carreteras, entre otros) y la zona sísmica (ubicación geográfica) del bien.
8. La reforma en cuestión tiene como objetivo principal la adopción de un modelo de riesgo catastrófico de terremoto y erupción volcánica, que permita a las entidades de seguros y reaseguros estimar, según las características de los riesgos asumidos, diferenciando, al menos, por tipo de bien asegurado (edificios, puentes, carreteras, entre otros) y zona sísmica (ubicación geográfica) del bien<sup>1</sup>, con la finalidad de que las entidades puedan contar con los procedimientos y recursos suficientes y disponibles de forma oportuna, para hacer frente a la atención de las obligaciones que puedan derivarse de la ocurrencia de dichos desastres. Dicha reforma implica modificar el *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, el *Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros*, *Reglamento de Defensa y Protección del Consumidor de Seguros* y *Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros*.
9. El CONASSIF mediante el artículo 7, del acta de la sesión 1285-2016, celebrada el 4 de octubre del 2016, acordó enviar en consulta de los participantes del mercado asegurador, la propuesta de “*Modificación del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros, Reglamento de Defensa y Protección del Consumidor de Seguros y Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros, para normar el*

---

<sup>1</sup> Las zonas sísmicas utilizadas en el modelo propuesto corresponden a las zonas utilizadas en el Código Sísmico de Costa Rica 2010 (Revisión 2014).

*tratamiento del riesgo de terremoto y erupción volcánica*”, por un plazo máximo de quince días hábiles.

10. En la consulta externa de la norma, la industria solicitó la revisión de los factores PML, los cuales fueron valorados con la nueva información disponible para el país, según se explica en el considerando 12. Dada la nueva propuesta de factores PML, el CONASSIF, mediante el artículo 10 del acta de la sesión 1326-2017, celebrada el 25 de abril del 2017, envió a consulta de los participantes del mercado asegurador, la modificación al Anexo RCS-6, del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, para normar el Tratamiento del Riesgo de Terremoto y Erupción Volcánica, con los nuevos factores.
11. En Costa Rica se cuenta con investigaciones sobre amenaza sísmica y se tiene un Código Sísmico; sin embargo, no se tiene un estudio ni herramientas para medir la exposición y vulnerabilidad ante este riesgo para cualquier parte del país y para los diferentes tipos de bienes asegurados. Este tipo de estudios está disponible sólo para residencias, según se expone en el siguiente considerando. Por ello, es necesario aprovechar la información disponible y la experiencia de otros países, con el fin de contar, en el corto y mediano plazo, con una normativa que permita diferenciar el tipo de bien asegurado y su ubicación, en el tanto se avanza en el desarrollo de modelos de exposición y vulnerabilidad sísmica para todo el país.
12. En el estudio “*Análisis de Riesgo para el Sector Residencial Costarricense por Zona Sísmica*”, elaborado en enero del 2017 por el Ing. Alejandro Calderón, se calculan factores de PML para el sector residencial con información propia de Costa Rica. Dicho estudio utiliza los modelos de amenaza, exposición y vulnerabilidad del sector residencial, derivados por Calderón y Silva (2016) en la investigación “*Probabilistic Earthquake Loss Assessment for Costa Rica*”<sup>2</sup>. Para efectos de la normativa a emitir, el estudio citado permite determinar los factores de PML para el tipo de edificación B1 (edificios de 3 pisos o menos) para las tres zonas de riesgo sísmico, utilizando experiencia propia del país.
13. Dado que no existen estudios de PML, propios del país, para edificaciones diferentes a las residenciales, es necesario contar con una alternativa que permita, en el corto y mediano plazo, establecer factores regulatorios para esas edificaciones. Por lo tanto se considera que, técnicamente, los daños y pérdidas que pueden tener los bienes en determinado país son similares a los de otro, si las características de construcción son también similares. En el caso de México y Costa Rica, existe similitud en las características constructivas de los bienes, de manera que resulta técnicamente viable utilizar los niveles de pérdidas de México para estimar los niveles de pérdida en Costa Rica, siempre y cuando se tomen en cuenta las zonas sísmicas y las características constructivas de los bienes asegurados. En ese sentido, los factores de PML propuestos en la regulación de Costa Rica para tipos de bienes diferentes a residencias y edificios de 3 pisos o menos, se han derivado de un estudio de varios años, de los niveles de pérdidas estimados por los sistemas de medición de riesgo sísmico utilizados en la regulación de seguros de México. Adicionalmente, los factores PML, por riesgo sísmico, de edificaciones diferentes a las de tres pisos o menos (edificaciones de más de 3 pisos y las estructuras verticales como torres o antenas y puentes), se ajustan con el objetivo de guardar consistencia con los factores propuestos para edificaciones de tres pisos o menos.
14. En los países de la región no se observan requerimientos de capital que diferencien entre el riesgo

---

<sup>2</sup> Los estudios mencionados están disponibles en el sitio *web* de SUGESE en la sección Marco Legal - Reglamentos, [http://www.sugese.fi.cr/marco\\_legal/reglamentos.html](http://www.sugese.fi.cr/marco_legal/reglamentos.html).

de crédito por un reasegurador vinculado a la entidad y uno no vinculado; además, en un marco de gobierno corporativo tal como hacia el que avanza el sistema de supervisión, las entidades son responsables de gestionar sus riesgos de forma prudente, por lo que las exposiciones por concentración del riesgo de crédito frente al reasegurador, cuando son relevantes, deben estar controladas desde la definición de las políticas y, en el enfoque de supervisión basado en riesgos, la evaluación de la gestión del reaseguro se debe abordar por el supervisor como parte del proceso regular de supervisión. En Costa Rica, la norma actual de solvencia dispone cargos de capital de riesgo de crédito por las operaciones de reaseguro a través de factores fijos vinculados a la calificación de riesgo del reasegurador, los cuales hacen diferencia dependiendo de la relación de propiedad que exista entre aseguradora y reaseguradora, lo que hace que en Costa Rica se exija, un cargo de capital mayor, cuando el reasegurador pertenece al grupo, lo cual se convierte en un obstáculo para la competitividad de las entidades locales que deben cumplirlo. Dado lo anterior, como parte de la reforma del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, se consideró conveniente eliminar el requerimiento de capital adicional, por riesgo de crédito, para reaseguradores vinculados con la entidad, de forma que se utilicen factores de capital fijos que apliquen con independencia del tipo de relación que exista entre aseguradora y reaseguradora.

15. El CONASSIF, mediante el artículo 10 del acta de la sesión 1150-2015, celebrada el 23 de febrero del 2015, modificó integralmente el *Reglamento de Custodia*, eliminándose la clasificación de los custodios. El *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros* vigente, en su artículo 26, inciso b), indica que los custodios nacionales deben estar autorizados por la Superintendencia General de Valores como custodios bancarios tipo “C”. Dado lo anterior, como parte de la reforma del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, se consideró oportuno actualizar la redacción del artículo 26 citado, de conformidad con los cambios realizados en la normativa de custodia, de tal forma que se aclare que en caso de custodios nacionales, deben ser bancos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios como custodios.
16. Una vez analizadas las observaciones recibidas de las entidades participantes en la primera y segunda consulta externa, fue ajustado en lo que correspondía la propuesta de “Modificación del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros, Reglamento de Defensa y Protección del Consumidor de Seguros y Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros, para normar el tratamiento del riesgo de terremoto y erupción volcánica*” y lo que procede es aprobar su versión definitiva por parte del CONASSIF.

**dispuso:**

- I. **Modificar parcialmente los artículos 18, 26 y 40 del Acuerdo SUGESE 02-2013, *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, para que, en lo sucesivo, se lean de la siguiente forma:**

**Artículo 18 Provisiones Técnicas**

(...)

Las entidades de seguros y reaseguros deben mantener las siguientes provisiones técnicas:

(...)

- f) Provisión de seguros en los que el riesgo de inversión lo asume el tomador (Anexo PT-6).
- g) Provisión de riesgos catastróficos (Anexo PT-7).

(...)

**Artículo 26 Lineamientos de inversión, custodia de valores y envío de información a la Superintendencia.**

(...)

b) Custodia de valores

(...)

Los custodios deben cumplir con los siguientes requisitos:

En caso de custodios nacionales, ser bancos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios como custodios.

(...)

**Artículo 40 Respaldo documental y de la información**

Para efectos de demostrar una apropiada gestión de la información relacionada con la actividad aseguradora, las entidades deben cumplir al menos los siguientes requerimientos de información, separadamente para seguro directo, reaseguro aceptado y reaseguro cedido, debiendo existir una coherencia y una vinculación entre la información contenida en los diferentes registros en relación a una misma póliza:

(...)

**II. Incluir los siguientes transitorios en el *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*:**

**Transitorio VI**

Las entidades que realicen operaciones de seguros y reaseguro aceptado de terremoto y erupción volcánica, deben comenzar a constituir la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, en términos de lo establecido en el Anexo PT-7 de este Reglamento, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta modificación.

El mismo plazo correrá para las entidades que a la entrada de vigencia tuvieron autorización de la Superintendencia para mantener la provisión de riesgos catastróficos para los seguros de terremoto y erupción volcánica.

**Transitorio VII**

Las entidades que realicen operaciones de seguros y reaseguro aceptado de seguros de terremoto y erupción volcánica, disponen de un plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta modificación, para adoptar la metodología de cálculo del requerimiento de capital de solvencia de los seguros de terremoto y erupción volcánica, dispuesta en el Anexo RCS-6 de este Reglamento. En el tanto, la entidad no aplique esa metodología, el requerimiento de capital para los seguros de terremoto y erupción volcánica se calculará según lo dispuesto en el apartado A del Anexo RCS-6.

**III. Modificar el segundo párrafo del Anexo PT-2 PROVISIÓN POR INSUFICIENCIA DE PRIMA (PIP) en el *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:**

El importe de la provisión por insuficiencia de prima se calcula separadamente para el seguro directo y para el reaseguro aceptado, por cada línea o producto comercial, según la política aprobada por la entidad. Esta provisión no se requiere para las coberturas de terremoto y erupción

volcánica.

**IV. Incluir el siguiente Anexo PT-7 PROVISIÓN DE RIESGOS CATASTRÓFICOS (PRCAT) en el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros:**

**ANEXO PT-7  
PROVISIÓN DE RIESGOS CATASTRÓFICOS (PRCAT)**

La provisión de riesgos catastróficos de los seguros de temblor y terremoto (en adelante terremoto) y erupción volcánica debe constituirse para cada uno de los siguientes tipos de contratos de seguro y reaseguro:

- i) Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, las pérdidas materiales o pérdidas consecuenciales de bienes inmuebles y sus contenidos, causadas por la ocurrencia de eventos sísmicos de temblor y terremoto.
- ii) Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, pérdidas materiales o consecuenciales en bienes inmuebles y sus contenidos, causadas en forma directa por erupción volcánica.
- iii) Contratos de reaseguro aceptado que cubran pérdidas materiales o consecuenciales de bienes inmuebles y sus contenidos, derivadas de pólizas de seguros de terremoto y erupción volcánica.

Esta provisión no aplicará cuando se trate de seguros distintos a aquellos que tienen por objeto cubrir los daños materiales que puedan sufrir bienes inmuebles, tales como casas o edificios y sus contenidos, carreteras, puentes, presas, estadios y demás estructuras similares que constituyen bienes inmuebles que son susceptibles de sufrir daños por terremoto y erupción volcánica.

**A) Objetivo**

La provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica tendrá como objeto, compensar las pérdidas derivadas de alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) De la ocurrencia de un evento de terremoto o erupción volcánica que produzca reclamaciones.
- 2) Cuando ocurra la insolvencia de alguno de los reaseguradores a los cuales la entidad le hubiese cedido parte de los riesgos asegurados o que por algún otro motivo el reasegurador no proceda con el pago esperado, y ello implique que la entidad aseguradora no cuente con el apoyo económico previsto para el pago de reclamaciones brutas de terremoto o erupción volcánica, y ello le ocasione pérdidas.
- 3) Cuando después de un evento catastrófico de terremoto o erupción volcánica una entidad tenga que contratar la reinstalación de sus coberturas de reaseguro de exceso de pérdida y el costo de la reinstalación le ocasione pérdidas.

**B) Metodología**

## B.1 Aportaciones

La provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, se constituirá mensualmente con base en la prima de riesgo retenida devengada en cada mes, excluido el recargo de seguridad, en caso de existir. El cálculo se realizará conforme al siguiente procedimiento de cálculo:

- I. En el caso de pólizas anuales e independientemente de la forma de pago de la prima, se calculará al cierre de cada mes, una aportación a la provisión de riesgos catastróficos ( $AP_m$ ), con el monto que resulte del 80% de la prima de riesgo retenida devengada del mes, calculando la prima de riesgo retenida devengada del mes, como un doceavo de la prima de riesgo retenida ( $PRR_m$ ) de las pólizas en vigor al cierre de dicho mes.

$$AP_m = 0.8 * \frac{1}{12} (PRR_m)$$

- II. En el caso de pólizas que tengan una temporalidad inferior o superior a un año, la aportación a la provisión de riesgos catastróficos ( $AP_m$ ) será el monto que resulte del 80% de la prima de riesgo retenida devengada del mes, calculando la prima de riesgo retenida devengada del mes, como un m-ésimo de la prima de riesgo retenida ( $PRR_m$ ) de las pólizas en vigor al cierre de dicho mes.

$$AP_m = 0.8 * \frac{1}{m} * (PRR_m)$$

- III. En el caso de pólizas de seguro que operen con cobertura y forma de pago de prima mensual, entendiéndose que dicho esquema consiste en que la entidad aseguradora recibe pagos mensuales que cubren únicamente el riesgo y obligaciones del mes, la aportación  $AP_m$  debe ser el 80% de la prima de riesgo retenida correspondiente a las primas emitidas en el mes.

$$AP_m = 0.8 * (PRR_m)$$

Para estos efectos la prima de riesgo retenida de cada póliza no deberá ser una cantidad inferior al 70% de la prima de tarifa retenida de cada póliza. Asimismo, cuando no se tenga conocimiento del valor que tiene la prima de riesgo retenida de las pólizas en vigor, dicha prima de riesgo retenida deberá ser calculada como el 70% de la prima de tarifa retenida de las pólizas en vigor.

Las entidades deberán mantener en resguardo, el detalle del cálculo de la prima de riesgo retenida devengada mensual que se utilizó para la aportación mensual a la reserva, el cual podrá ser requerido por la Superintendencia, para efectos de verificación de los resultados obtenidos.

## B.2 Rendimientos

A la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, deberán sumársele, mensualmente, los rendimientos ( $Rend_m$ ) que se hayan generado durante el mes, tomando como base para el cálculo, el saldo que tenga dicha provisión al cierre del mes inmediato anterior. Los rendimientos se calcularán utilizando una tasa ( $i$ ), equivalente a la tasa de rendimiento promedio mensual obtenida por la entidad en ese mes en sus inversiones o en la cartera asignada específicamente a la provisión de riesgo catastrófico, si fuera el caso. El cálculo de los intereses en un determinado mes  $m$ , deberá realizarse mediante el siguiente procedimiento:

$$Rend_m = (PRCAT_{m-1} - S_m) * i$$

$PRCAT_{m-1}$ : Se refiere al monto de la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica, al cierre del mes inmediato anterior al mes de valuación.

$S_m$ : Se refiere al monto retenido de los siniestros reportados o ajustes que, en su caso, se hubiesen efectuado en el mes, o a algunas de las pérdidas indicadas en los incisos 2) y 3) de la sección A) de este anexo. Para estos efectos, se entenderán como ajustes, los montos complementarios utilizados para incrementar la estimación inicialmente realizada de un siniestro (ajustes de más) o para reconocer el monto en exceso que se produce cuando la provisión inicialmente realizada para el pago de un siniestro es menor al monto realmente pagado (ajuste de menos).

Las entidades deberán mantener en resguardo, el cálculo y la información con base en la cual se determinó la tasa de rendimiento promedio mensual  $i$ , utilizada para calcular los rendimientos mensuales de la reserva, lo cual podrá ser requerido por la Superintendencia, para efectos de verificación de los resultados obtenidos.

### B.3 Cálculo

La provisión de riesgos catastróficos, al cierre de cada mes deberá determinarse como el monto que resulte de sumar, al saldo de dicha provisión al cierre del mes inmediato anterior, la aportación del mes correspondiente a la prima de riesgo retenida devengada ( $AP_m$ ) y los intereses del mes ( $Rend_m$ ), restando de dicha suma, el monto retenido de los siniestros o ajustes ( $S_m$ ) que, en su caso, se hubiesen registrado en el mes, es decir:

$$PRCAT_m = PRCAT_{m-1} + Rend_m + AP_m - S_m$$

### C) **Límite máximo**

La provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica tendrá como límite máximo de acumulación, el monto que resulte de aplicar el siguiente criterio técnico:

- I. Se determinará el monto de la pérdida máxima probable retenida de los seguros de terremoto y erupción volcánica, al cierre del año de que se trate, mediante la metodología y criterios indicados en el Anexo RCS-6 relativo al Cálculo de Requerimiento de Capital de Solvencia por Riesgo Catastrófico, de este Reglamento.
- II. Se determinará el monto que resulte del promedio de la pérdida máxima probable retenida calculada al cierre de cada uno de los últimos cinco años de operación de la entidad, incluyendo el año que se cierra. En caso de que no se cuente con la información de los últimos cinco años, debido a la reciente constitución de la entidad o al reciente inicio de operación en este tipo de seguros, el promedio se realizará con los años con que se cuente.
- III. Se determinará el límite de la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, como el máximo entre los montos obtenidos conforme a lo indicado en los numerales I y II anteriores.
- IV. Al monto resultante del numeral III se debe añadir el costo estimado de reinstalación de la

cobertura del contrato de reaseguro de exceso de pérdida catastrófico, cuando este costo no haya sido previamente pagado por la compañía (como parte de la prima del reaseguro).

Cuando la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica, llegue a su límite, deberá dejar de incrementarse o se liberará cualquier excedente que exista. No obstante, la Superintendencia podrá dar autorización para mantener un monto de provisión superior al límite en los casos en que una entidad lo solicite, bajo el argumento de que cuenta con evidencias de la existencia de alguna contingencia o riesgo futuro que pueda afectar su solvencia, en cuyo caso, la autorización se otorgará en tanto se justifique que se mantiene la existencia de dicha contingencia o riesgo futuro.

La verificación del límite de la provisión y el ajuste correspondiente en caso de que haya excedente, se realizará hasta el cierre de cada año.

#### **D) Afectaciones**

La provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica, sólo se podrá afectar por alguna de las causas indicadas en la sección A) de este anexo, siempre y cuando se cumplan las condiciones para la afectación establecidas en la citada sección A) y la existencia de un registro oficial del evento. En esos casos, el monto de la afectación ( $Af_m$ ) será hasta por el monto de la pérdida técnica ocasionada por la siniestralidad retenida originada por el evento de que se trate, entendiéndose como pérdida técnica para estos efectos, la diferencia entre la suma constituida por la aportación correspondiente a la prima de riesgo retenida devengada ( $AP_m$ ) y los rendimientos del mes ( $Rend_m$ ), y el monto de los siniestros retenidos registrados en dicho mes o algunas de las pérdidas indicadas en los incisos 2) y 3) de la sección A) de este anexo ( $S_m$ ).

$$Af_m = Rend_m + AP_m - S_m$$

Adicionalmente, a solicitud de la entidad, previo análisis de las circunstancias y autorización por parte de la Superintendencia, la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica se podrá afectar para cubrir pérdidas originadas por eventos catastróficos distintos al de terremoto y erupción volcánica, que hayan producido pérdidas extraordinarias que pongan en riesgo la solvencia y liquidez de la entidad. En estos casos la entidad someterá a autorización ante la Superintendencia, un programa de reconstitución del monto afectado, con base en las utilidades que tenga la entidad en los siguientes años, en los otros ramos y tipos de seguros, mediante aportaciones adicionales a las aportaciones provenientes de los seguros de terremoto y erupción volcánica.

Asimismo, la propia Superintendencia, ante la ocurrencia de alguna contingencia grave en territorio nacional, declarada como estado de emergencia por el Poder Ejecutivo vía decreto ejecutivo, que afecte al mercado asegurador, podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, la afectación automática de la provisión, para el pago de siniestros, sin que para esos efectos se requiera previa autorización.

Cuando la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica sea afectada por algunas de las causas previstas en la sección A) de este anexo, no será obligatorio reponer el saldo dispuesto, y las entidades deberán realizar la reconstitución de dicha provisión, partiendo del saldo remanente y mediante las aportaciones y los rendimientos determinados conforme a lo establecido en la sección B) del presente anexo.

La Junta Directiva de la entidad deberá aprobar la deducción que se realice de la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica por alguna de las causas indicadas en la sección A) de este anexo, lo cual deberá estar justificado técnicamente.

La entidad deberá mantener en todo momento a disposición de la Superintendencia, la documentación que justifique el uso de la provisión de riesgos catastróficos, la cual deberá ser firmada por un actuario debidamente acreditado para ejercer en dicha profesión en Costa Rica.

**E) Disponibilidad y liquidez**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo III del título III de este Reglamento, la entidad deberá contar, dentro de su gestión de activos y pasivos, con un plan que permita atender el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de los eventos contemplados en la sección A de este anexo.

**F) Cese de operaciones**

Cuando una entidad determine dejar de operar los seguros de terremoto y erupción volcánica pero mantenga otras operaciones activas, podrá liberar al 100% el monto de la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica siempre que haya liquidado los siniestros pendientes de pago y que haya previamente compensado cualquier déficit de provisión que en esos momentos presente cualquier otro ramo de seguro o alguna deficiencia de capital, previa autorización de la Superintendencia.

**G) Relación con la Provisión para siniestros ocurridos y no reportados**

Las entidades que constituyan la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica no estarán obligadas a la constitución de la Provisión para siniestros ocurridos y no reportados, salvo cuando el monto constituido de la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, al cierre del año, sea inferior al 5% de las primas anuales retenidas de los seguros de terremoto y erupción volcánica, en tal caso se deberá utilizar el método dispuesto en el Anexo PT-4 de este Reglamento.

**V. Modificar el cuadro del Anexo RCS-4 CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO DE SEGUROS GENERALES del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, para que en lo sucesivo se muestre de la siguiente forma:**

Ramos	Factor de Capital Regulatorio Provisión para Siniestros	Factor de Capital Regulatorio Provisión para prima no Devengada
Seguro obligatorio de automóviles	13,5%	10%
Automóviles, la línea de Hogar del ramo de Incendio y líneas aliadas, y Defensa jurídica.	13,5%	20,25%
Las líneas de Industrial y Comercial del ramo de Incendio y líneas aliadas, Aviación, Vehículos marítimos y ferroviarios, Mercancías transportadas, Agrícolas y pecuarios, y Otros daños a los bienes.	16,5%	24,75%
Crédito, Caución, Pérdidas pecuniarias,		

Ramos	Factor de Capital Regulatorio Provisión para Siniestros	Factor de Capital Regulatorio Provisión para prima no Devengada
Responsabilidad civil y otros no mencionados precedentemente.	22,5%	33,75%

**VI. Modificar el Anexo RCS-5 CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO DE REASEGURO CEDIDO del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:**

El requerimiento de capital por riesgo de reaseguro cedido aplica a todos los seguros, salvo las coberturas de terremoto y erupción volcánica, y corresponde a la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito del reasegurador y por concentración en un mismo reasegurador, según la siguiente fórmula:

(...)

Calificación de Riesgo Internacional	Factor de Capital
AAA	2%
AA	5%
A	7,5%
BBB	15%
BB, inferior a BB o no calificadas	100%

**Requerimiento de capital por Riesgo de Concentración del Reasegurador**

El requerimiento de capital por concentración del reaseguro, se determina aplicando un factor de capital del 100% sobre el exceso de la participación de un mismo reasegurador, en el monto total de la cuenta "participación del reaseguro en los diferentes tipos de provisiones técnicas" que mantiene la entidad a la fecha de cálculo de acuerdo a la siguiente tabla:

(...)

**VII. Modificar el Anexo RCS-6 CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO CATASTRÓFICO del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:**

**ANEXO RCS-6  
CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA  
RIESGO CATASTRÓFICO**

El requerimiento de capital por riesgo catastrófico se calcula para las coberturas catastróficas del ramo de Incendio y líneas aliadas, de la siguiente forma:

A. Para riesgos diferentes a terremoto y erupción volcánica se utiliza la siguiente fórmula:

$$RCS_{cat} = [(K_t * FR_{cat}) - SrXL]$$

**Donde:**

$RCS_{Cat}$  = Requerimiento de capital de riesgo catastrófico.

$K_t$  = Monto de las responsabilidades retenidas y vigentes a la fecha de su determinación, menos deducibles y coaseguro.

$FR_{Cat}$  = Factor regulatorio = 8%

$SrXL$  = Suma reasegurada en los contratos de exceso de pérdida vigentes.

B. Para los riesgos de temblor y terremoto (en adelante terremoto) y erupción volcánica se utiliza la siguiente metodología:

I. El requerimiento de capital de solvencia de los seguros que cubran el riesgo de terremoto y erupción volcánica, ( $RCS_{TyE}$ ) debe calcularse como la suma del requerimiento de capital por el riesgo técnico ( $RC_{RTec}$ ), el requerimiento de capital por el riesgo de contraparte por calidad de reaseguro ( $RC_{RCal}$ ) y el requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro ( $RC_{RCon}$ ), disminuida dicha suma porcentualmente en una proporción ( $Div$ ), y restando de dicha suma, el monto que tenga la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica ( $PRCAT$ ), al momento del cálculo, es decir:

$$RCS_{TyE} = (RC_{RTec} + RC_{RCal} + RC_{RCon}) * (1 - Div) - PRCAT$$

$Div$ : es el factor de diversificación por la existencia de otros ramos o tipos de seguros.

En caso de que el resultado de este cálculo sea negativo, para efectos regulatorios, el requerimiento de capital de solvencia de los seguros que cubran el riesgo de terremoto y erupción volcánica, ( $RCS_{TyE}$ ), debe considerarse como cero.

Los tipos de seguros que deben considerarse para efectos del cálculo son los siguientes:

- a) Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, las pérdidas materiales o consecuenciales de bienes inmuebles y sus contenidos, causadas por la ocurrencia de eventos sísmicos de temblor y terremoto.
- b) Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, pérdidas materiales o consecuenciales en bienes inmuebles y sus contenidos, causadas en forma directa por erupción volcánica.
- c) Contratos de reaseguro aceptado que cubran pérdidas materiales o consecuenciales, derivadas de pólizas de seguros de terremoto y erupción volcánica.

Todo lo anterior no aplica cuando se trate de seguros distintos a aquellos que tienen por objeto cubrir los daños materiales que puedan sufrir bienes inmuebles, tales como casas o edificios y sus contenidos, carreteras, puentes, presas, estadios y demás estructuras similares que constituyen bienes inmuebles, que son susceptibles de sufrir daños por terremoto y erupción volcánica.

II. Para efectos de lo dispuesto en la sección I anterior, cada uno de los referidos requerimientos debe calcularse como se indica a continuación:

- a) **Requerimiento de capital por el riesgo técnico ( $RC_{RTec}$ ):** debe calcularse como

la pérdida máxima probable calculada a retención ( $PML_R$ ), considerando las pólizas en vigor al cierre de cada trimestre, de los seguros de terremoto y erupción volcánica. Para este efecto, la pérdida máxima probable se debe calcular conforme a lo indicado en las secciones III y IV del presente anexo.

b) **Requerimiento de capital por el riesgo de contraparte por calidad de reaseguro ( $RC_{RCal}$ ):** debe calcularse mediante el siguiente procedimiento:

1. Se calcula el  $PML$  Bruto ( $PML_B$ ), sin considerar el efecto de reaseguro, mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.
2. Se calcula el  $PML$  Retenido ( $PML_R$ ), considerando el efecto de reaseguro, mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.
3. Se calcula el  $PML$  Cedido Total ( $PML_C$ ), como la diferencia entre el  $PML$  Bruto ( $PML_B$ ) y el  $PML$  Retenido ( $PML_R$ ) calculados mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.

$$PML_C = PML_B - PML_R$$

4. Se calcula la parte de  $PML$  Cedido a una determinada entidad reaseguradora  $i$  ( $PML_{C,i}$ ), como la que resulte de multiplicar el  $PML$  cedido total ( $PML_C$ ), indicado en el numeral 3 de la presente sección, por el porcentaje que represente la prima total cedida a dicha entidad reaseguradora  $i$ , ( $F_{PC,i}$ ), respecto de la prima total cedida a todos los reaseguradores.

$$PML_{C,i} = PML_C * F_{PC,i}$$

Para estos efectos, el porcentaje de prima total cedida que debe aplicarse, es el que resulte de dividir, al cierre del trimestre de que se trate, la prima de las pólizas en vigor, cedidas a la entidad reaseguradora  $i$  ( $PC_i$ ), entre la prima cedida total de las pólizas en vigor al cierre del trimestre de que se trate ( $PCT$ ), considerando para la determinación de la prima cedida, tanto contratos de reaseguro proporcionales, como contratos de reaseguro no proporcionales.

$$F_{PC,i} = \frac{PC_i}{PCT}$$

5. Se calcula el requerimiento por riesgo de contraparte proveniente de una determinada entidad reaseguradora  $i$  ( $RC_{RCal,i}$ ), con que la entidad de seguros tenga riesgos cedidos de las pólizas en vigor, como el monto que resulta de multiplicar la probabilidad ponderada de incumplimiento de dicha entidad reaseguradora  $Pr(r_i)$ , por el monto de  $PML$  cedido a dicha entidad reaseguradora  $i$  ( $PML_{C,i}$ ) obtenido conforme a lo indicado en el numeral 4 anterior.

$$RC_{RCal,i} = PML_{C,i} * Pr(r_i)$$

Para estos efectos, la probabilidad ponderada de incumplimiento de cada entidad reaseguradora  $i$ , es la que le corresponde de acuerdo con la calificación última que tenga dicha entidad reaseguradora, dada por una calificadora internacional, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla.

Calificación de riesgo internacional	Probabilidad Ponderada de incumplimiento Pr(ri)
AAA	0,45%
AA	1,01%
A	2,29%
BBB	5,13%
BB, inferior a BB o no calificadas	100%

La nomenclatura de calificaciones utilizadas en este anexo corresponde a la escala internacional dispuesta por la agencia calificadora de riesgo Standard & Poor's. La calificación de algún reasegurador por parte de otra agencia internacional debe homologarse a la calificación de Standard & Poor's según las equivalencias dispuestas en las tablas de riesgo de contraparte del Anexo RCS-1 de este Reglamento.

6. Se calcula el requerimiento por el riesgo de contraparte por calidad de reaseguro ( $RC_{RCal}$ ), como la suma de los requerimientos calculados para cada una de las entidades reaseguradoras  $i$ , que tengan participación de primas cedidas de las pólizas en vigor al cierre del trimestre de que se trate, conforme a lo indicado en el numeral 5 del presente inciso b):

$$RC_{RCal} = \sum_{\forall i} RC_{RCal,i}$$

$\forall i$ : significa que debe sumarse para todas las entidades reaseguradoras  $i$ .

c) **Requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro ( $RC_{RCon}$ ):** se calcula conforme al siguiente procedimiento:

1. Se calcula el requerimiento por el riesgo de concentración de reaseguro cedido a una determinada reaseguradora  $i$  ( $RC_{RCon,i}$ ), con calificación  $j$ , con la que se tenga un grado de concentración  $k$ , como el monto que se obtiene de multiplicar el respectivo factor de requerimiento por concentración de reaseguro ( $F_{RCon,j,k}$ ), que le corresponde a la entidad de acuerdo a su índice de concentración de reaseguro cedido ( $F_{PC,i}$ ) y de acuerdo a la calificación  $j$  de la entidad reaseguradora, aplicando los valores indicados en la siguiente tabla, por el monto de la diferencia entre el  $PML$  cedido a dicha entidad reaseguradora ( $PML_{C,i}$ ) y requerimiento por calidad de reaseguro correspondiente ( $RC_{RCal,i}$ ).

$$RC_{RCon,i} = F_{RCon,j,k}(PML_{C,i} - RC_{RCal,i})$$

Factores de requerimiento por concentración de reaseguro para el cálculo del RCS ( $F_{RCon,j,k}$ )

Calificación de la entidad reaseguradora	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 10% y hasta 20%	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 20% y hasta 40%	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 40% y hasta 60%	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 60% y hasta 80%	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 80% y hasta 100%
AAA	5%	10%	15%	20%	30%
AA	7%	12%	17%	22%	31%
A	10%	15%	19%	24%	34%
BBB	15%	19%	24%	28%	37%

2. Una vez obtenido el requerimiento por el riesgo de concentración de reaseguro cedido de cada una de las reaseguradoras  $i$  ( $RC_{RCon,i}$ ), el requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro ( $RC_{RCon}$ ), se calcula como la suma de las cantidades ( $RC_{RCon,i}$ ) determinadas conforme al numeral 1 del presente inciso c), para cada una de las entidades reaseguradoras  $i$  con que la aseguradora tenga contratos vigentes de reaseguro cedido.

$$RC_{RCon} = \sum_{\forall i} RC_{RCon,i}$$

$\forall i$ : significa que debe sumarse lo obtenido para cada una de las entidades reaseguradoras  $i$  que participen en contratos de reaseguro cedido para las pólizas en vigor al momento del cálculo.

3. Para estos efectos, el índice de concentración de reaseguro cedido a una determinada reaseguradora  $i$  ( $F_{PC,i}$ ), debe calcularse como el porcentaje que resulte de dividir la prima total cedida a esa entidad reaseguradora  $i$ , de los seguros de terremoto y erupción volcánica ( $PC_i$ ), entre la prima cedida total de los seguros de terremoto y erupción volcánica ( $PCT$ ), es decir:

$$F_{PC,i} = \frac{PC_i}{PCT}$$

La prima cedida a una determinada reaseguradora  $i$ , ( $PC_i$ ) debe ser la suma de las primas cedidas a dicha reaseguradora, de cada una de las pólizas en vigor al momento del cálculo, considerando tanto contratos de reaseguro proporcional como no proporcional.

Asimismo, la prima cedida total ( $PCT$ ) en los seguros de terremoto y erupción volcánica, es la suma de las primas cedidas a todas las entidades reaseguradoras  $i$ , que participan en dichos tipos de seguros, considerando como primas cedidas, tanto las correspondientes a contratos proporcionales como el costo correspondiente a los contratos de reaseguro no proporcional.

Para efectos de lo indicado en esta sección, cuando un reasegurador esté calificado por más de una agencia calificadora, debe utilizarse la calificación que denote el mayor riesgo.

- III. Para efectos de calcular el  $RCS_{TyE}$  conforme a los procedimientos indicados en los incisos a), b) y c) de la sección II anterior, la pérdida máxima probable bruta y retenida ( $PML_R$ ), que se utilizan como base para aplicar los referidos procedimientos, deben

calcularse conforme a lo siguiente:

- a) La entidad debe identificar el tipo de aseguramiento de cada uno de los bienes asegurados en las pólizas en vigor, de conformidad con lo siguiente:
1. **Aseguramiento estándar:** Se refiere a los bienes que se ubican en territorio nacional y que no son asegurados a primera pérdida, conforme a lo que se describe en el párrafo siguiente.
  2. **Aseguramiento a primera pérdida:** Se refiere a los bienes para los cuales en el contrato de seguro se establece que la suma asegurada o límite de responsabilidad de la entidad de seguros no corresponde al valor de los bienes asegurados, sino a una estimación del valor esperado de las pérdidas que podrían producirse en el año o en el periodo de aseguramiento. Siempre que las partes lo hayan pactado de esa manera, sin caer en la figura del infraseguro según el artículo 66 de la *Ley Reguladora del Contrato de Seguros, Ley 8956*.
  3. **Riesgo ubicado en el extranjero:** Se refiere a aquellos bienes ubicados en el extranjero.
- b) La entidad debe identificar y clasificar cada uno de los bienes asegurados en las pólizas en vigor de acuerdo al tipo de estructura que tiene el bien asegurado, utilizando para ello los siguientes tipos de bienes:

Código del bien Bi	Descripción del tipo de bien asegurado
B1	Casas o edificios de 1 a 3 pisos
B2	Casas o edificios de más de tres pisos
B3	Estructuras verticales como torres o antenas
B4	Puentes
B5	Carreteras
B6	Otros riesgos de estructura poco vulnerable como estadios, presas, diques.
B7	Otros riesgos considerados de estructura muy vulnerable.
B8	Riesgos ubicados en el extranjero de seguro directo o reaseguro aceptado
B9	Riesgos ubicados en territorio nacional en los que no se identificó su ubicación o sus características estructurales.

Los bienes a ser clasificados en la categoría B7, deben ser todos aquellos que conforme a los criterios de análisis y selección del riesgo de la entidad de seguros, se identifique que tienen características de alta vulnerabilidad a sufrir daños relevantes en casos de terremoto o erupción volcánica. Aun cuando se trate de edificios, casas u otro bien que pueda ser clasificado en alguna de las otras categorías, si en el mismo se identifican características que lo hacen muy vulnerable debido a deterioro, antigüedad, irregularidad del terreno u otra característica similar, entonces debe clasificarse en esta categoría B7. De forma similar, deben tratarse aquellos bienes a clasificar en la categoría B6. En ambos

casos, debe guardarse un expediente del análisis que se haya realizado de las características del bien, que justifique el haber clasificado el bien en las referidas categorías.

- c) La entidad debe clasificar los bienes de las pólizas en vigor, de acuerdo con las zonas sísmicas del Código Sísmico de Costa Rica, identificando las sumas aseguradas de las pólizas, de aquellos bienes que se ubiquen en cada una de las referidas zonas sísmicas (z). Las zonas sísmicas vigentes serán comunicadas por el Superintendente mediante los lineamientos generales de este Reglamento.
- d) Una vez clasificados los bienes asegurados de acuerdo a su estructura (Bi) y la zona (z) donde se ubican, se deben identificar los factores con que se calcula el PML de los riesgos expuestos en dicha zona ( $F_{PML,Bi,z}$ ), los cuales son los que se indican en la tabla siguiente:

Zona (z)	Factores de PML ( $F_{PML,Bi,z}$ )								
	B1	B2	B3	B4	B5	B6	B7	B8	B9
II	0,028	0,03	0,04	0,05	0,01	0,01	0,06	0,03	0,08
III	0,03	0,05	0,08	0,08	0,01	0,01	0,08	0,03	0,08
IV	0,038	0,08	0,10	0,10	0,01	0,01	0,10	0,03	0,08

- e) Se calcula el PML bruto de la cobertura de daños materiales de una determinada póliza que cubre un bien Bi, ubicado en una zona z ( $PML_{B,dm,Bi,z}$ ), como el producto del factor  $F_{PML,Bi,z}$  por la suma asegurada bruta de la póliza ( $SA_{B,dm,Bi,z}$ ), es decir:

$$PML_{B,dm,Bi,z} = SA_{B,dm,Bi,z} * F_{PML,Bi,z}$$

En el caso de la cobertura de contenidos, la pérdida máxima probable se calcula como el 50% del factor ( $F_{PML,Bi,z}$ ) por la suma asegurada de la cobertura de contenidos ( $SA_{cont,Bi,z}$ ).

$$PML_{B,cont,Bi,z} = 0,5 * SA_{cont,Bi,z} * F_{PML,Bi,z}$$

En el caso de pérdidas consecuenciales o de beneficios, la pérdida máxima probable se calcula multiplicando el 25% del factor ( $F_{PML,Bi,z}$ ) por la suma asegurada de la cobertura de pérdidas consecuenciales o de beneficios ( $SA_{pb,Bi,z}$ ). La suma asegurada de las coberturas deberá ser neta de deducible y coaseguro.

$$PML_{B,pb,Bi,z} = 0,25 * SA_{pb,Bi,z} * F_{PML,Bi,z}$$

La suma asegurada de las coberturas deberá ser neta de deducible y coaseguro. Cuando en una póliza no se conozca el monto de la suma asegurada de las coberturas de contenidos o de pérdidas consecuenciales, entonces para efectos de calcular el PML de esas coberturas, mientras se regulariza la situación, la suma asegurada de contenidos se supondrá como el 50% de la suma asegurada de daños materiales y en el caso de pérdidas consecuenciales se supondrá como el 25% de

la suma asegurada de daños materiales.

En el caso de seguros que se contraten a primera pérdida, el *PML* bruto de dichas pólizas es el 100% de la suma asegurada para todos los efectos.

f) El *PML* retenido ( $PML_R$ ) se calcula de la siguiente forma:

1. Para cada póliza  $k$ , el *PML* retenido del riesgo de daños materiales cubiertos por contratos de reaseguro proporcional ( $PML_{Rpr, dm}$ ), se calcula multiplicando el *PML* bruto del riesgo de daños materiales obtenido conforme al inciso d) de la presente sección IV, por el factor de retención que corresponda a contratos de reaseguro proporcional ( $FR$ ), entendiendo que el factor de retención es la proporción que resulta de dividir la prima retenida ( $PR$ ) entre la prima total de la póliza de que se trate ( $PT$ ).

$$PML_{Rpr, dm} = PML_{B, dm, Bi, z} * FR$$

$$FR = \frac{PR}{PT}$$

El cálculo del *PML* retenido para las coberturas de contenidos y pérdidas consecuenciales o de beneficios se calcula análogamente como:

$$PML_{Rpr, cont} = PML_{B, cont, Bi, z} * FR$$

$$PML_{Rpr, pb} = PML_{B, pb, Bi, z} * FR$$

Cuando no se tenga contrato de reaseguro proporcional, se entenderá que el *PML* será el que se obtenga considerando la suma asegurada bruta sin efecto de reaseguro, para ese efecto:

$$FR = 1$$

2. Se calcula el *PML* retenido de riesgos cubiertos por contratos de reaseguro no proporcional ( $PML_{RXL, k}$ ), para lo cual, cuando una póliza  $k$  tenga una cobertura específica de reaseguro de exceso de pérdida, la pérdida máxima probable a retención de dicha póliza  $k$  será el monto correspondiente a la diferencia positiva que exista entre el  $PML_{Rpr, k}$  de dicha póliza, calculado conforme al párrafo anterior y el monto de la parte cubierta ( $PC_{XL, k}$ ) por la citada cobertura de reaseguro no proporcional de dicha póliza.

$$PML_{RXL, k} = PML_{Rpr, k} - PC_{XL, k}$$

$$PC_{XL, k} = \min\{C_{XL, k} - Prior(XL); PML_{Rpr, k} - Prior(XL)\}$$

$Prior(XL)$  es la prioridad del contrato de reaseguro  $XL$  de la póliza de que se trate, entendiendo como prioridad la cantidad que queda a cargo de la entidad aseguradora cedente.

$C_{XL,k}$  es el monto de la cobertura del contrato XL de la póliza de que se trate, entendiendo como cobertura, el monto máximo de pérdida que le correspondería cubrir al reasegurador de acuerdo a lo previsto en el contrato, sin deducir la prioridad.

En caso de que sobre la misma póliza se tenga más de una cobertura de reaseguro no proporcional de exceso de pérdida, entonces la pérdida máxima probable a retención de la póliza k será el monto correspondiente a la diferencia positiva que exista entre el  $PML_{Rpr,k}$  de dicha póliza, y el monto de las partes cubiertas por las citadas coberturas de reaseguro no proporcional de dicha póliza, es decir:

$$PML_{RXL,k} = PML_{Rpr,k} - \sum_j^n PC_{jXL,k}$$

Donde  $\sum_j^n PC_{jXL,k}$  se refiere a la suma de los montos de las partes cubiertas por las coberturas de exceso de pérdida que tenga la póliza.

Para este efecto el  $PML_{Rpr,k}$  indicado en la fórmula anterior, se refiere al monto del PML obtenido para daños materiales, o alguna de las otras coberturas, en caso de que la cobertura de reaseguro cubra únicamente las pérdidas provenientes de una de las coberturas de la póliza, o será la suma de los PML de las coberturas de la póliza ( $PML_{Rpr,dm} + PML_{Rpr,cont} + PML_{Rpr,pb}$ ), cuando la cobertura de reaseguro no proporcional  $C_{XL,k}$  cubra la pérdida agregada proveniente de todas las coberturas de dicha póliza.

Análogamente, cuando se trate de un contrato de reaseguro que cubra la pérdida asociada a un subconjunto de pólizas de la cartera, entonces el PML deberá ser la suma de los PML de cada una de las pólizas que constituyan el subconjunto de pólizas.

3. Una vez realizado el cálculo indicado en los numerales anteriores, se suma el monto estimado para cada póliza o conjunto de pólizas, obteniendo de esa manera el  $PML$  retenido de la cartera total de contratos de reaseguro a nivel póliza ( $PML_{RXL}$ ). Es decir:

$$PML_{RXL} = \sum_{\text{pólizas } k} PML_{RXL,k}$$

4. Finalmente, una vez determinado el monto  $PML_{RXL}$ , en caso de que adicionalmente exista una cobertura de reaseguro a nivel cartera total, mediante contratos de exceso de pérdida ( $XLc$ ), se debe calcular el  $PML$  retenido final ( $PML_R$ ) como la diferencia positiva que se obtenga entre, el  $PML_{RXL}$  determinado conforme al punto anterior y la parte cubierta ( $PC_{XLc}$ ) por la cobertura del contrato de reaseguro ( $C_{XLc}$ ).

$$PML_R = PML_{RXL} - PC_{XLc}$$

$$PC_{XLc} = \min\{C_{XLc} - \text{Prior}(XLc); PML_{RXL} - \text{Prior}(XLc)\}$$

$Prior(XLc)$  es la prioridad del contrato global de reaseguro XLc, entendiendo como prioridad la cantidad que queda a cargo de la entidad aseguradora cedente.

$C_{XLc}$  es la cobertura del contrato de reaseguro XLc global, entendiendo como cobertura, el monto máximo de pérdida que le correspondería cubrir al reasegurador de acuerdo a lo previsto en el contrato, sin deducir la prioridad.

5. De esta forma, el requerimiento de capital por el riesgo técnico ( $RC_{RTec}$ ) debe ser:

$$RC_{RTec} = PML_R$$

IV. Para efectos de lo establecido en la sección I, el factor de diversificación de riesgos  $Div$ , debe calcularse conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se determina el monto del requerimiento de capital del riesgo técnico de los otros seguros generales que opere la institución ( $RC_{RTec,otros}$ ). En caso de que no existan otros seguros generales, se debe entender que el valor del ( $RC_{RTec,otros}$ ) será cero. Este requerimiento de capital será el calculado en el Anexo RCS-4 de este Reglamento.
- b) Se calcula el cociente entre  $RC_{RTec,otros}$  y  $RC_{RTec}$ , éste último calculado conforme a la sección III de este anexo.
- c) Se calcula el porcentaje de diversificación ( $Div$ ), como el mínimo entre 0,1 y lo que resulte de multiplicar el valor del factor obtenido conforme al inciso b), multiplicado por el 0,1.

$$Div = \min\left(0,1 ; 0,1 * \frac{RC_{RTec,otros}}{RCS_{RTec}}\right)$$

**VIII. Modificar el inciso a, de la sección 1.6 PROCEDIMIENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA PRIMA DE RIESGOS, del Anexo RPS-1 CONTENIDO MÍNIMO PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS COMERCIALIZADAS MEDIANTE CONTRATOS DE ADHESIÓN, del Acuerdo SUGESE 08-14 Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:**

#### **1.6.- PROCEDIMIENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA PRIMA DE RIESGO**

- a. Fórmulas de primas de riesgo: Se deberá indicar en forma precisa la fórmula o procedimiento con que se calculará la prima de riesgo, así como la definición, el valor y la forma de cálculo de los parámetros que formen parte de dichas fórmulas o procedimientos. En el caso de los seguros con coberturas de terremoto y erupción volcánica, las primas y las sumas aseguradas correspondientes a estos riesgos, deben ser independientes de las demás coberturas que, en su caso, contenga el producto de que se trate.

**IX. Modificar el inciso k) de la sección 2.2.1 ESTRUCTURA DE LAS CONDICIONES GENERALES, del Anexo RPS-1 CONTENIDO MÍNIMO PARA EL REGISTRO DE**

**PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS COMERCIALIZADAS MEDIANTE CONTRATOS DE ADHESIÓN, del Acuerdo SUGESE 08-14 *Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros*, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:**

k.- Procedimiento de notificación y atención de reclamos por siniestros. Indicación de las gestiones, plazos, instancias y centros de atención aplicables al procedimiento, así como los requisitos necesarios que podrán detallarse en documentación contractual independiente. En caso de que el seguro incluya coberturas de riesgos catastróficos, deberá indicarse un procedimiento diferenciado de atención de reclamos para situaciones de declaración de emergencia nacional que incluya al menos algún ajuste como los siguientes: i) Reducción de plazos en la respuesta del reclamo y su indemnización, ii) Adelanto de un porcentaje de la indemnización en un plazo reducido mientras se determina el monto total de la pérdida, iii) Medios alternativos para la demostración del siniestro y su magnitud, por ejemplo videos o fotografías, iv) Otros aspectos que tengan como fin agilizar la indemnización que reciba el asegurado.

**X. Modificar el inciso e, de la sección 2.2.2 ESTRUCTURA DE LA SOLICITUD DE SEGURO, del Anexo RPS-1 CONTENIDO MÍNIMO PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS COMERCIALIZADAS MEDIANTE CONTRATOS DE ADHESIÓN, del Acuerdo SUGESE 08-14 *Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros*, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:**

e.- Datos del objeto o interés que se solicita asegurar. En el caso de los seguros con coberturas de terremoto y erupción volcánica, es obligatorio incluir los espacios correspondientes para completar al menos la siguiente información:

- i. Dirección exacta de la ubicación del bien asegurado en territorio costarricense, incluyendo la georreferenciación del bien.
- ii. País en que se ubica el bien asegurado en caso de reaseguro aceptado.
- iii. Número de pisos del bien asegurado.
- iv. Año aproximado de construcción.
- v. Características constructivas del bien asegurado, tales como tipo de mampostería, tipo de concreto, indicar si existe sobrepeso, si está en una esquina, si ha tenido daños previos y si estos fueron reparados.
- vi. Valor Estimado de los Contenidos (cuando la cobertura los incluya).
- vii. Descripción de la vulnerabilidad de los contenidos (cuando la cobertura los incluya), conforme a los siguientes criterios:
  - Baja: aplicable a contenidos que por sus características, son poco susceptibles de sufrir un daño significativo en caso de sismo.
  - Regular: aplicable a contenidos donde se considera que sí son susceptibles de llegar a sufrir daños, pero no se trata de objetos frágiles que pueden sufrir un

alto grado de destrucción en caso de sismo.

- Alta: aplicable a contenidos donde, debido a sus características de fragilidad, predominantemente son susceptibles de sufrir un daño significativo en casos de sismo.

**XI. Agregar al final del artículo 15 del *Reglamento de Defensa y Protección del Consumidor de Seguros*, un inciso n) de conformidad con lo siguiente:**

**Artículo 15. Manual de políticas y procedimientos para la atención de avisos de siniestro y atención del consumidor**

(...)

n. Políticas y procedimientos específicos, para situaciones declaradas de emergencia nacional y definidas como catastróficas por la aseguradora, con el propósito de atender en forma ágil y adecuada los reclamos por siniestros, las consultas y las denuncias de sus asegurados. Lo indicado deberá disponerse al menos en cuanto a seguros residenciales y seguros personales y contemplará como mínimo los siguientes elementos:

- i. Procedimientos específicos para la atención de reclamos, liquidación de siniestros, consultas y denuncias de asegurados que procuren simplicidad y plazos de atención reducidos.
- ii. Posibilidad o no, y bajo cuáles términos, de otorgar adelantos parciales de indemnización cuando se constate la procedencia del reclamo pero se encuentre pendiente por parte de la aseguradora la determinación de su cuantía.
- iii. Acciones específicas para asegurar la continuidad del servicio de las áreas de atención de reclamos, liquidación de siniestros e instancia de atención al consumidor de seguros en especial en las zonas geográficas de mayor afectación si procede, así como para dotar de apoyo extraordinario a esas áreas en caso de ser necesario.

**XII. Adicionar al Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros en el grupo 4.080 denominado “AJUSTES A LAS PROVISIONES TÉCNICAS”, dentro de la cuenta 4.080.010 denominada “AJUSTES A LAS PROVISIONES TÉCNICAS”, la subcuenta y cuenta analítica que se detalla, necesarias para el registro de los movimientos y operaciones relacionadas con la provisión de riesgos catastróficos conforme con el siguiente texto:**

“*SUBCUENTAS (...)*

*(...) 4.080.010.080      Provisión de riesgos catastróficos*

*CUENTAS ANALÍTICAS*

*4.080.010.080.M.010      Seguros Generales”*

**XIII. Adicionar al Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros en el grupo 5.070 denominado “INGRESOS POR AJUSTES A LAS PROVISIONES TÉCNICAS”, dentro de la cuenta 5.070.010 denominada “AJUSTES A LAS PROVISIONES TÉCNICAS”, la subcuenta y cuenta analítica que se detalla, necesarias para el registro de los movimientos y operaciones relacionadas con la provisión de riesgos catastróficos conforme el siguiente texto:**

**“SUBCUENTAS (...)**  
**(...) 5.070.010.080**      *Provisión de riesgos catastróficos*  
**CUENTAS ANALÍTICAS**  
**5.070.010.080.M.010**      *Seguros Generales”*

**XIV. Adicionar al Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros en el grupo 2.050 denominado “PROVISIONES TÉCNICAS”, la cuenta, subcuentas y cuentas analíticas que se detallan, necesarias para el registro de los movimientos y operaciones relacionadas con la provisión de riesgos catastróficos conforme el siguiente texto:**

**“GRUPO: PROVISIONES TÉCNICAS**  
**CUENTA CODIGO: 2.050.090**  
**NOMBRE: PROVISION DE RIESGOS CATASTROFICOS**

**CONCEPTO**

*En esta subcuenta se registran aquellas provisiones técnicas a constituir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras relacionadas con el riesgo catastrófico que asumen en sus contratos de seguro, según lo definido en la normativa de solvencia y provisiones aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.*

**SUBCUENTAS**

**2.050.090.010**      *Seguro Directo*

**CUENTAS ANALÍTICAS**

**2.050.090.010.M.010**      *Seguros Generales*

**2.050.090.020**      *Reaseguro Aceptado*

**CUENTAS ANALÍTICAS**

**2.050.090.020.M.010**      *Seguros Generales”*

**Rige:** Tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. A partir de esa fecha, todo registro de un producto de seguros nuevo, o el ajuste de los productos registrados, deberá considerar las modificaciones aprobadas en esta oportunidad del *Reglamento de Registro de Productos de Seguros*, independientemente del tema que se ajuste.

Jorge Monge Bonilla  
*Secretario del Consejo*

1 vez.—O. C. N° 4200000991.—( IN2017176287 ).